UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Título del Proyecto de Investigación:

"ARGUMENTACIÓN TEÓRICA JURÍDICA DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y LA DISCRIMINACIÓN DE LA PERSONA PROCESADA".

Autora:

Irene Annabel Solís Quiñonez

Tutor de Proyecto de Investigación:

Ab. Enrique Chalén Escalante MSc.

Quevedo – Los Ríos - Ecuador.

2015

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESÍON DE DERECHOS

Yo, **Irene Annabel Solís Quiñonez,** declaro que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional; y, que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

La Universidad Técnica Estatal de Quevedo, puede hacer uso de los derechos correspondientes a este trabajo, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por la normatividad institucional vigente.

f. _____

Irene Annabel Solís Quiñonez

C.I 120511420-8

CERTIFICACIÓN DE CULMINACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

El suscrito, **Ab. Enrique Chalén Escalante MSc**, Docente de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, certifica que la estudiante **Irene Annabel Solís Quiñonez**, realizó el Proyecto de Investigación de grado titulado **ARGUMENTACIÓN TEÓRICA JURÍDICA DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y LA DISCRIMINACIÓN DE LA PERSONA PROCESADA**", previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, bajo mi dirección, y supervisión en el desarrollo y elaboración de su proyecto de investigación habiendo cumplido con las disposiciones reglamentarias establecidas para el efecto.

……..

Ab. Enrique Chalén Escalante MSc.

TUTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Título:

"**ARGUMENTACIÓN TEÓRICA JURÍDICA DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y LA DISCRIMINACIÓN DE LA PERSONA PROCESADA**"

Presentado, a la Ing. Guadalupe Murillo Vicerrectora Académica Encargada de la Facultad de Derecho como requisito previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Aprobado por:

_____

DR. Colon Bustamante Fuentes MSc

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

_____ _____

AB. Víctor Vayas Vaca MSc AB. Edison Fuentes Yánez MSc

MIEMBRO DEL TRIBUNAL MIEMBRO DEL TRIBUNAL

QUEVEDO – LOS RIOS – ECUADOR

2015

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a todos los maestros de la Facultad de Derecho de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, y a mi Director de Proyecto de Investigación, los que me enseñaron a valorar los estudios y a superarme cada día, También agradezco a mis padres y a mi familia porque ellos estuvieron en los días más difíciles de mi vida como estudiante. Agradezco a Dios por darme la salud y sabiduría para esforzarme cada día en mi preparación académica y así ser una profesional. Estoy seguro que mis metas planteadas darán fruto en el futuro y en todo lugar sin olvidar el respeto que engrandece a la persona.

f. _____

Irene Annabel Solís Quiñonez

Autora

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mi familia por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional. A mi tía Euvenia, a quien quiero como una madre, por compartir momentos significativos conmigo, porque siempre está dispuesta a escucharme y ayudarme en cualquier momento. Les agradezco por todo el apoyo que me supieron dar para continuar y seguir con mi camino, gracias por estar conmigo y recuerden que son muy importantes para mí.

f. _____

Irene Annabel Solís Quiñonez

Autora

RESUMEN Y PALABRAS CLAVES

El presente trabajo de investigación jurídica titulado **"**ARGUMENTACIÓN TEÓRICA DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y LA DISCRIMINACIÓN DE LA PERSONA PROCESADA"**,** con su propuesta respectiva; reformar al artículo 559 del Código Orgánico Integral Penal, tuvo como finalidad de que las personas adultas mayores de 80 años, personas con enfermedades catastróficas y mujeres embarazadas con más de siete meses de gestación, no se les coloque el brazalete electrónico ya que son personas que no representan peligro y no generará un gasto innecesario al Estado.

Es sabido que el Estado hace una inversión muy cara en la custodia de personas que pudieran considerarse peligrosas, pero este gasto puede ser reducido, con mayores efectos de eficiencia y control con la implementación y el uso del brazalete para cierto tipo de personas, evitando que la policía pierda tiempo custodiando a individuos que pudieran llevar el brazalete electrónico y así los agentes de seguridad puedan retornar a sus labores de vigilancia.

Además, la medida permite ahorrar al sistema de rehabilitación social, puesto que mantener a una persona privada de la libertad le cuesta 22 dólares diarios al Estado, mientras que la inversión en el mantenimiento y monitoreo del brazalete cuesta unos 8 dólares.

Al referirse a ese tema, este sistema de control supuestamente ofrece las garantías para que los derechos de las víctimas, sobre todo en los casos de violencia doméstica, sean respetados.

Palabras Claves: Vigilancia, Dispositivos de seguridad, Brazalete Electrónico.

ABSTRACT AND KEY WORDS

This legal research work entitled "Theoretical ARGUMENT OF ELECTRONIC MONITORING DEVICE AND DISCRIMINATION OF PERSON PROCESSED" with its respective proposal; to reform Article 559 of the Code of Criminal Integral, in order that over 80 adults, people with catastrophic illnesses and pregnant women with more than seven months pregnant, they will not put the electronic bracelet because they are people who pose no danger and will not generate an unnecessary expense to the state.

It is known that the state makes a face in the custody of persons who might be considered dangerous investment, but this expense can be reduced, with greater effects of efficiency and control with the implementation and use of the bracelet to certain people, preventing police guarding individuals waste time that could bring the electronic bracelet and so security agents can return to their surveillance .

Moreover, the measure will save the system of social rehabilitation, as keeping persons deprived of freedom it costs $ 22 a day to the state, while investment in maintenance and monitoring bracelet costs $ 8.

Referring to this issue, this control system supposedly offers guarantees for the rights of victims, especially in cases of domestic violence, are respected

Keywords: monitoring, security device and electronic bracelet.

TABLA DE CONTENIDO

CARÁTULA: i

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESÍON DE DERECHOS ii

CERTIFICACIÓN DE CULMINACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN iii

CERTIFICADO DEL REPORTE DE LA HERRAMIENTA DE PREVENCIÓN DE COINCIDENCIA Y/O PLAGIO ACADÉMICO iv

CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE TRIBUNAL: v

AGRADECIMIENTO vi

DEDICATORIA vii

RESUMEN Y PALABRAS CLAVES viii

ABSTRACT AND KEY WORDS ix

TABLA DE CONTENIDO x

LISTA DE CUADROS xv

LISTA DE FIGURAS xvi

INDICE DE ANEXOS ..... **¡Error! Marcador no definido.**

CÓDIGO DUBLÍN xvii

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I CONTEXTUALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN 3

1.1 Problema de la investigación. 4

1.1.1 Planteamiento del problema. 4

1.1.1.1 Diagnóstico. 4

1.1.1.2 Pronóstico. 5

1.1.2. Formulación del problema 5

1.1.3. Sistematización del problema 5

1.2 Objetivos 6

1.2.1 Objetivo General 6

1.2.2 Objetivos Específicos 6

1.3 Justificación 6

CAPÍTULO II FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DE LA INVESTIGACIÓN 8

2.1 Marco conceptual. 9

2.1. 1. La vigilancia 9

2.1.2 Dispositivos de seguridad. 9
2.1.3 Brazalete Electrónico. 10
2.2. Marco Referencial. 10
2.2.1 Doctrina 10
2.2.1.1 El brazalete de monitoreo electrónico: Historia y tecnología usadas. 10
2.2.1.1.1 Los fines. 11
2.2.1.1.2 Los sistemas. 11
2.2.1.1.3 Posibilidades y limitaciones del uso del brazalete electrónico. 11
2.2.1.1.4 Argumentos a favor y en contra del uso del brazalete de monitoreo electrónico. 15
2.2.1.1.4.1 Argumentos favorables. 15
2.2.1.1.4.2 Argumentos contrarios. 17
2.2.1.1.5 Medidas cautelares. 20
2.2.1.1.5.1 Objeto de las medidas cautelares. 21
2.2.1.1.5.2 Características. 22
2.2.1.1.5.3 Instrumentalidad. 22
2.2.1.1.5.4 Provisoriedad. 22
2.2.1.1.5.5 Mutabilidad o flexibilidad 23
2.2.1.1.5.6 Procedibilidad 23
2.2.1.1.6 Condiciones específicas que diferencian a las medidas cautelares de cualquier otra providencia provisoria y preventiva. 24
2.2.1.1.7 Las Garantías constitucionales y el Derecho Procesal Constitucional 25
2.2.1.1.8 Medidas cautelares provisionalísimas 26
2.2.1.1.9 La privación del derecho a la libertad personal 26
2.2.1.1.10 Las personas privadas de la libertad como grupo vulnerable 28
2.2.1.1.11 La limitación de los derechos de las personas privadas de su libertad. 30
2.2.1.1.12 Control Judicial. 30
2.2.1.1.13 Petición y Respuesta. 30
2.2.1.1.14 Registro e Ingreso. 31
2.2.1.1.15 Atención Médica. 31
2.2.1.1.16 Alimentación y Agua Potable. 32
2.2.1.1.17 Albergue. 32
2.2.1.1.18 La citación. 33
2.2.1.1.19 La conducción o comparecencia bajo la fuerza pública. 33
2.2.1.1.20 El arresto. 33

2.2.1.1.21 La retención. 34
2.2.1.1.22 La aprehensión. 34
2.2.1.1.23 La detención. 35
2.2.1.1.24 La Prisión Preventiva. 35
2.2.1.1.25 Actuales tendencias sobre la prisión preventiva. 36
2.2.1.1.26 Derechos fundamentales y prisión preventiva. 36
2.2.1.1.27 El escenario real de la prisión preventiva en el Ecuador. 38
2.2.1.1.28 La excepción de la prisión preventiva como principio proveniente del derecho internacional de los derechos humanos. 41
2.2.1.1.29 Los presupuestos materiales y subjetivos para dictar prisión preventiva. 42
2.2.1.1.30 Rastreo en tiempo real. 45
2.2.1.1.31 Las clases de personas que llevan el brazalete. 48
2.2.1.1.32 Procedimiento en caso de transgresiones. 49
2.2.1.1.33 El arresto domiciliario y cárcel domiciliaria. 49
2.2.2 Jurisprudencia. 50
2.2.3 Legislación. 52
2.2.3.1 Constitución de la República del Ecuador (2008). 52
2.2.3.2 Código Orgánico Integral Penal (2014). 54
2.2.3.3 Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. 55
2.2.3.4 Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social. 55
2.2.4 Derecho Comparado 56
2.2.4.1 Código Penal Español 2014 57
2.2.4.2 Estados Unidos 1994 58
2.2.4.3 El Reino Unido (Inglaterra) 2010 60
2.2.4.4 Código Penal Colombiano 2014 63

CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 65
3.1 Localización 66
3.2 Tipo de investigación 66
3.2.1 Bibliográfica 66
3.2.2 De campo 66
3.2.3 Investigación Exploratoria - Propositiva 66
3.3 Métodos 67
3.3.1 Método inductivo. 67

3.3.2 Método deductivo. 67
3.3.3 Método analítico. 67
3.3.4 Método histórico. 67
3.4 Fuentes de recopilación de información. 68
3.4.1 Primarias. 68
3.4.2 Secundarias. 68
3.5 Diseño de la investigación. 68
3.5.1 Población y muestra. 68
3.5.2 Composición de la muestra. 70
3.6 Instrumentos y técnicas de investigación. 70
3.6.1 Fichaje. 70
3.6.2 Cuestionario. 70
3.6.3 Encuestas 70
3.6.4 Entrevistas. 71
3.7 Tratamiento de los datos. 71
3.8 Recursos humanos y materiales. 71
3.8.1 Humanos. 71
3.8.2 Materiales 71

CAPÍTULO IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN 73
4.1 Resultados 74
4.1.1 Encuesta 74
4.1.1.1 Encuesta dirigida a 369 moradores del cantón Quevedo. 74
Tabla 1 Uso del brazalete electrónico. 74
Tabla 2 Motivos para usar el brazalete electrónico. 75
4.1.1.2 Encuesta dirigida a 30 personas profesionales de jurisprudencia de la ciudad de Quevedo 79
4.1.2 Entrevistas 83
4.1.2.1 Entrevista al Sr. Ab. Cesar Paucar Paucar, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Quevedo 83
4.1.2.2 Entrevista al Sr. Dr. Julio Wilson Almache, Juez de la Sala Multicompetente del cantón Quevedo 84
4.2 Discusión 85

CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 90
5.1. Conclusiones 91
5.2 Recomendaciones 92

CAPÍTULO VI BIBLIOGRAFÍA 93

CAPÍTULO VII ANEXOS 99

LISTA DE CUADROS

Encuesta a Moradores de la ciudad de Quevedo

Tabla 1:..Uso del brazalete electrónico…...……..……..…….. 74

Tabla 2:..Motivos para usar el brazalete electrónico…...……..…….….. 75

Tabla 3:..Derechos de la persona……..…….…….....…76

Tabla 4:..Quienes deben usar el brazalete electrónico...……..…….....77

Tabla 5:.Se debe reformar el Art. 559 del COIP…….……..…….....78

Encuesta a Profesionales del Derecho de la ciudad de Quevedo

Tabla 6:..Vulneración a los derechos…….…….....…...79

Tabla 7: Incongruencia entre el Art. 559 y los Derechos Humanos…….…….....…. 80

Tabla 8:.. Deben utilizar el brazalete los reos con enfermedades catastróficas..…. 81

Tabla 9:..Personas privadas de su libertad y con enfermedades catastróficas…..….82

LISTA DE FIGURAS

Encuesta a Moradores de la ciudad de Quevedo

Figura 1:..Uso del brazalete electrónico...……..……74

Figura 2:..Motivos para usar el brazalete electrónico.….……..……..75

Figura 3:..Derechos de la persona……...…...76

Figura 4:..Quienes deben usar el brazalete electrónico…...…….…….…….....77

Figura 5:..Se debe reformar el Art. 559 del COIP…….…….……..78

Encuesta a Profesionales del Derecho de la ciudad de Quevedo

Figura 6:..Vulneración a los derechos…….……..……...79

Figura 7: Incongruencia entre el Art. 559 y los Derechos Humanos…….. ….. 80

Figura 8:.. Deben utilizar el brazalete los reos con enfermedades catastróficas…..81

Figura 9:..Personas privadas de su libertad y con enfermedades catastróficas…...82

Código Dublín

Título:	ARGUMENTACIÓN TEÓRICA JURÍDICA DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y LA DISCRIMINACIÓN DE LA PERSONA PROCESADA.		
Autora:	Irene Annabel Solis Quiñonez		
Palabra clave:	Vigilancia	Dispositivo de Seguridad	Brazalete Electrónico
Fecha de publicación:	25- septiembre-2015		
Editorial:	----Quevedo		
Resumen: (hasta 300 palabras)	Resumen.- Reformar al artículo 559 del Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de que las personas adultas mayores de 80 años, personas con enfermedades catastróficas y mujeres embarazadas con más de siete meses de gestación, no se les coloque el brazalete electrónico ya que son personas que no representan peligro y no generará un gasto innecesario al Estado. Además, la medida permite ahorrar al sistema de rehabilitación social, puesto que mantener a una persona privada de la libertad le cuesta 22 dólares diarios al Estado, mientras que la inversión en el mantenimiento y monitoreo del brazalete cuesta unos 8 dólares. Abstract.- **T**o reform Article 559 of the Code of Criminal Integral, in order that over 80 adults, people with catastrophic illnesses and pregnant women with more than seven months pregnant, they will not put the electronic bracelet because they are people who pose no danger and will not generate an unnecessary expense to the state. Moreover, the measure will save the system of social rehabilitation, as keeping persons deprived of freedom it costs $ 22 a day to the state, while investment in maintenance and monitoring bracelet costs $ 8.		
Descripción**:**	119 Páginas		
URI:			

Introducción

La presente investigación se realizó para confrontar la utilización del brazalete electrónico, sustitutivo de la prisión para determinados casos en los que no amerite la reclusión y evitar que esta forma de control social afecte los derechos y las garantías constitucionales de ciertos niveles vulnerables, como son las personas que sufran enfermedades catastróficas, adultos mayores de 80 años de edad y mujeres embarazadas de siete meses a quienes en adelante se les haría más daño recluyéndoles en un centro de rehabilitación.

Se analizó lo que indica el Artículo 559, del Código Orgánico Integral Penal, sobre el uso de dispositivos electrónicos, para garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas señaladas, en que la o el juzgador contará con la ayuda de la Policía Nacional y en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior, podrá ordenar a la persona procesada el uso de dispositivos electrónicos.

Según la ley, de considerarlo necesario y a petición de parte, se podrá disponer el uso de estos dispositivos electrónicos a favor de la víctima, testigo u otro participante en el proceso. A su vez, también indica que se podrá solicitar el ingreso de las mismas al Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, aun cuando la o el fiscal no lo disponga previamente.

Sin embargo, como resultado de esta investigación jurídica, mediante encuestas y entrevistas efectuadas a moradores y profesionales del Derecho del cantón Quevedo, se estableció que la normativa del uso de brazaletes electrónicos en procesados por delitos sexuales, violencia doméstica e inclusive utilizados en reos con medidas cautelares alternativas, como el arresto domiciliario, viola los

derechos de ciertos estratos sociales, aunque esta medida ya ha tomado solidez, pues esta herramienta, tanto desde la visión general con los operadores de justicia como desde los centros de monitoreo, creyó in situ el control de las personas que utilizan los brazaletes.

Sin embargo, si este artefacto es utilizado en personas que no representan peligro generará un gasto innecesario al Estado por vigilancia, pues esto debe ser usado para proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar o de abusos sexuales, activando la alerta de la Unidad de Policía Comunitaria (UPC) más cercana cuando el agresor se acerca más de lo permitido, en casos de arresto domiciliario.

CAPÍTULO I

CONTEXTUALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Problema de la investigación.

1.1.1 Planteamiento del problema.

El brazalete electrónico al ser utilizado para asegurar la comparecencia del procesado en la etapa de juicio, violaría los derechos y garantías constitucionales de los sindicados que se benefician con medidas sustitutivas a la prisión preventiva, con el pretexto de que muchos de ellos no acuden a las audiencias de juzgamiento.

Mientras que la Carta Magna indica en su artículo 38 numeral 9 que los adultos mayores (personas de 80 años y más) en caso de prisión preventiva pueden acogerse a arresto domiciliario, así como las mujeres en estado de gravidez y quienes padecen enfermedades catastróficas. "El brazalete cuenta con sensores en todos sus puntos, que al menor intento de romperlo o cortarlo se activa y ayuda a la localización de la persona que lo usa", la violación de esa medida conlleva a la revocatoria del uso del brazalete y a su encarcelación.

En los casos de personas que sufran enfermedades catastróficas y que estén recluidas en prisión, personas de 80 años de edad a quienes por algún delito sin violencia, no sería aconsejable que ellos lo porten el brazalete y la ventaja sería que quien lo porte podrá ser detectado inmediatamente cuando se aleje de su perímetro impuesto hasta que cumpla su condena o en caso del reo que sufre de enfermedad catastrófica, llegue al desenlace final.

1.1.1.1 Diagnóstico.

Una reforma al Artículo 559 sobre el uso de dispositivos electrónicos podrá garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas señaladas, la o el juzgador contará con la ayuda de la Policía Nacional y en los casos de personas con antecedentes, podrá ordenar a la persona procesada el uso de dispositivos electrónicos.

1.1.1.2 Pronóstico.

En los casos de personas que sufran enfermedades catastróficas y que estén, Recluidas en prisión, personas de 80 años de edad y mujeres embarazadas que estén del séptimo mes en adelante a quienes por algún delito sin Violencia, no sería aconsejable que ellos porten el brazalete, pues se estarían vulnerando sus derechos y garantías constitucionales, pues ellos pertenecen al nivel vulnerable.

1.1.2. Formulación del problema

Del análisis realizado sobre la realidad social y jurídica en nuestro contexto y fundamentado en la normativa vigente en nuestro país, me permito estructural el siguiente problema:

¿De qué manera se podrá argumentar la utilización del dispositivo de vigilancia electrónica y evitar la discriminación de la persona procesada?

1.1.3. Sistematización del problema

¿De qué manera se podrá fundamentar el marco doctrinal, constitucional y legal para una adecuada aplicación del dispositivo electrónico?

¿Cuál será el resultado de un estudio comparado de los países latinoamericanos que aplican elementos electrónicos para los procesados?

¿De qué manera una propuesta de reforma al artículo 559 del Código Orgánico Integral Penal determinará el uso de dispositivos electrónicos, para cierto tipo de personas?

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo General

Argumentar doctrinal, jurídicamente la utilizacióndel dispositivo de vigilancia electrónica y evitar la discriminación de la persona procesada.

1.2.2 Objetivos Específicos

- Fundamentar el marco doctrinal y constitucional y legal para una adecuada aplicación del dispositivo electrónico.

- Realizar un estudio comparado de los países latinoamericanos que aplican elemento electrónico para los procesados.

- Elaborar una propuesta de reforma al artículo 559 del Código Orgánico Integral Penal indicando el uso de dispositivos electrónicos, para cierto tipo de personas.

1.3 Justificación

Toda privación de la libertad es la medida restrictiva de los derechos fundamentales más grave que los órganos de poder público pueden ordenar en contra de la dignidad de las personas. En tal sentido la prisión preventiva, antes de resolverse, como al momento de dictarse debe estar acorde a las normas, leyes y reglamentos impuesta en nuestro país.

Siempre comprometerá derechos fundamentales que el Estado a su vez protege y tutela. En tales términos, en materia de prisión preventiva los

derechos fundamentales constituyen limitaciones normativas para el encarcelamiento preventivo, siempre antes de la adopción de esta medida cautelar se interpondrán la presunción de inocencia y el respeto a la libertad como garantías constitucionales que debe observar e interpretar el legislador como mandatos de libertad del imputado.

Por tal motivo, la importancia de esta investigación permitirá analizar la utilización de un brazalete como medida que coarta la libertad de la persona, vulnerando además sus derechos de deambular libremente, pues se dejaría al imputado en una posición no clara jurídicamente, pues la persona no ha sido sentenciada completamente y así mismo no mantiene su libertad completa.

De igual manera, esta investigación, es factible porque se cuenta con la ayuda de las autoridades de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, profesionales del cantón Quevedo y personas que creen en la justicia y respeto a los a Derechos Humanos. Así también beneficiará, primero al Estado evitando gastos onerosos en vigilancias por arrestos domiciliarios y que cierto grupo de personas como reos con enfermedades catastróficas, adultos mayores, que no hayan cometido delitos graves, sufran reclusión en un Centro de Privación de Libertad de Personas en Conflictos con la Ley.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Marco conceptual.

2.1. 1. La vigilancia.

La vigilancia es el monitoreo del comportamiento.

"La vigilancia por sistema es el proceso de monitoreo de personas, objetos o procesos dentro de sistemas para la conformidad de normas esperadas o deseadas en sistemas confiables para control de seguridad o social. La vigilancia clínica se refiere al monitoreo de enfermedades o indicadores públicos relacionados con la salud (por ejemplo, síntomas que indican la aparición de epidemias o de actos de bioterrorismo) por parte de epidemiólogos y profesionales de la salud". (GOMEZ, 2012)

2.1.2 Dispositivos de seguridad.

"Componente que sirva para desempeñar una función de seguridad, que se comercialice por separado, y cuyo fallo y/o funcionamiento defectuoso ponga en peligro la seguridad de las personas, y que no sea necesario para el funcionamiento de la manual de instrucciones o que, para el funcionamiento de la máquina, pueda ser remplazado por componentes normales". (PRL.WIKI, 2014)

Un dispositivo es un aparato **o** mecanismo que desarrolla determinadas acciones. Su nombre está vinculado a que dicho artificio está dispuesto para cumplir con su objetivo. Por ejemplo: *"*Me regalaron una cafetera expreso, pero aun no entiendo cómo funciona el dispositivo*"*, *"*Un especialista me recomendó instalar un dispositivo que regula la intensidad de la luz*"*, *"*Esta estufa tiene un dispositivo que permite programar el horario de encendido y apagado*"*.

Como modificación reglamentaria importante, los componentes de seguridad deben ir acompañados obligatoriamente de una marcado CE en el idioma del país

donde se comercialice, ya que estos componentes se equiparan jurídicamente a una máquina.

2.1.3 Brazalete Electrónico.

"Un aparato electrónico consiste en una combinación de componentes electrónicos organizados en circuitos, destinados a controlar y aprovechar las señales eléctricas.

Un ejemplo de dispositivo electrónico puede ser un amplificador de sonido que controla el flujo de energía de un micrófono hacia los altavoces. También son aparatos electrónicos dispositivos mucho más complejos como puede ser una computadora". (Calderón, 2014)

Los aparatos electrónicos a diferencia de los mecánicos utilizan la electricidad para el almacenamiento, transporte o transformación de información.

2.2. Marco Referencial.

2.2.1 Doctrina.

2.2.1.1 El brazalete de monitoreo electrónico: Historia y tecnología usadas.

"Es necesario enmarcar la experiencia que se desarrolla universalmente de la vigilancia electrónica (electronic monitoring), creada en los años 60; por el psicólogo americano Robert Schwitzgebel, de la Universidad de Harvard, y aplicada por primera vez en 1987".(REVISTA DE DERECHO Nº 19, 2014)

Análisis.- Existe una gran diferencia muy bien marcada desde la creación del dispositivo electrónico para el uso de vigilancia personal hasta la actualidad, en la que se han desarrollado diferentes tipos y modelos de artefactos para este fin.

2.2.1.1.1 Los fines.

Al principio se usaba un beep, un emisor y un receptor conectado a una central de comunicación, puede ser empleada con acusados o condenados para diversos fines, entre los cuales:

a) Se lo usaba en un locus específico, que generalmente es su propia casa, en días y horarios definidos por el juez;

b) Prohibía circular en ciertos lugares (impropios) y/o se acerquen a determinadas personas (víctimas, testigos etc.)

c) Garantizarles el monitoreo continuo sin crear obstáculos a su circulación" (MARIATH, 2014)

2.2.1.1.2 Los sistemas.

Estos sistemas pueden ser catalogados en:

- "Pasivo, sin el GPS (Ground Position System): El monitoreo se lo realiza mediante un teléfono de red fija o pager y contactados regularmente; a fin de verificar si están en los locales autorizados por el juez, siendo su identificación hecha por la voz, una contraseña, etc. Servía para casos de detención domiciliaria.

- Activo, con el GPS o rastreo satelital: Un dispositivo electrónico se acopla al sujeto; el cual es monitoreado (sus pasos son seguidos en tiempo real) por un satélite, que transmite señales a una central de control" (DERECHO Y CAMBIO, 2014)

2.2.1.1.3 Posibilidades y limitaciones del uso del brazalete electrónico.

Quienes más usaron el monitoreo electrónico fueron los Estados Unidos (desde hace más de 25 años, no obstante el hecho de que es uno de los campeones de enclaustramiento y penas desmesuradas), Canadá, Inglaterra, Escocia, España,

Portugal, Italia, Holanda, Francia, Suecia, Nueva Zelanda, Australia, África del Sur, Argentina, Brasil y México, en algunos de los cuales se adopta como pena alternativa (sustitutiva o autónoma), empleando estos dispositivos al principio con carácter experimental, en programas piloto periódicamente evaluados.

"Se lo usa en la libertad condicional y en la suspensión condicional de la pena, como infracciones de tránsito, crímenes contra la propiedad, posesión de droga, conducción de vehículo en estado de embriaguez, etc. En el estado de Florida, se obliga su utilización con los violadores por el resto de sus vidas".(BARROS LEAL CESAR., 2014)

La vigilancia electrónica en Canadá, empezó en 1987, en conductores de vehículos flagrados en exceso de velocidad y sentenciados a penas de hasta 90 días de detención. Así mismo, en Inglaterra se realiza el monitoreo desde hace más de doce años, con liberados bajo fianza, condenados por incumplimiento voluntario de multas y por la comisión de crímenes menores, además de aquellos que han obtenido progresión de régimen.

"En Portugal, es utilizado, desde 2001, reforzando la modalidad domiciliaria de la prisión preventiva. El número de usuarios está en ascenso" (BLOGSPOT.COM, 2010)

"Francia estrenó la surveillance électronique, en cuatro localidades, usando veinte brazaletes en cada una, por el periodo máximo de cuatro meses. El programa se extendió a todo el país y se aplicó, ex vide la ley pertinente, a los condenados a una o más penas privativas de libertad, cuya duración total no exceda de un año, a los condenados a quienes resta cumplir una o más penas privativas de libertad, cuyo total no exceda a un año; y a los condenados que cumplan las condiciones de la libertad condicional; las informaciones disponibles refieren la necesidad de concordancia previa del condenado y no mencionan el GPS" (BLOGSPOT.COM, 2010)

"Suecia lo usa desde 1994 para condenados a pocos meses de prisión, especialmente autores de delitos de tránsito, una infracción grave en aquel país.

Desde el año 2001; se lo usó también en casos de ofensores sentenciados a dos o más años de prisión, que pueden ser vigilados electrónicamente por un periodo máximo de cuatro meses, no admitiéndose en el programa a quienes presenten riesgo de que puedan romper sus condiciones, cometer nuevos delitos, usar drogas o alcohol en virtud de ello, consta que diez prisiones fueron cerradas en el país" (DERECHO Y CAMBIO, 2014)

Se inició en Australia desde el 2004, con altas tasas de cumplimiento cabal de la pena, a nivel estatal y federal, "el programa home detention (arresto domiciliario), para un grupo reducido de condenados rigurosamente seleccionados (no se aceptan a narcotraficantes y a personas que tengan background de violencia incluso doméstica y ofensas sexuales; como tampoco que manejaron armas de fuego),se consideraba una pena sustitutiva a la privación de libertad, exigiendo el consentimiento del condenado y no puede ser superior a doce meses".(BARROS LEAL CESAR., 2014)

Argentina implantó el monitoreo en la prisión domiciliaria, habiendo informaciones de que sólo en el corriente año de 2008 cerca de 300 reclusos provisionales son beneficiarios del programa.

La Comisión Especial de Seguridad Pública y del Senado Federal, aprobaron recientemente en Brasil, un conjunto de leyes anti violencia (que integran el Programa Acelerado de Crecimiento PAC), un proyecto que permite el monitoreo de condenados en medio libre, régimen semiabierto o abierto, salidas temporales o libertad condicional (vigilada), destacándose que en casi todos los Estados están comenzando a usar el nuevo modelo (con legislación propia); mientras empresas brasileñas están perfeccionando un equipo enteramente nacional, con tobilleras y unidades portátiles de rastreo (UPR) y una Central de seguimiento; así es el caso de Space com Comunicaciones y Tecnología, que creó el Sistema de Seguimiento de Custodia 24 horas (la sigla en portugués es SAC. En la ciudad de Guarabira, Paraíba, el Juez de la Sala de Ejecuciones dio inicio a un proyecto piloto con condenados en régimen cerrado, que trabajan en obras públicas sin escolta pero controlados a distancia.

México viene a ser una experiencia nueva, que beneficia sobre todo a internos a quienes les restan hasta uno o dos años para cumplir su sentencia; preliberados y que serán objeto de monitoreo mediante un mecanismo magnético, por ejemplo, "los sentenciados por delitos menores podrán concluir su pena (dos años antes de su término, monitoreados desde un centro ubicado en la Dirección de Ejecuciones y Sanciones en Santa Martha Acatitla, lo mismo se aplicaría a presos de baja peligrosidad que podrán purgar las sentencias en su domicilio haciendo uso del dispositivo electrónico ,en caso de que se detecte, por ejemplo, que no lo traigan puesto, lo pierdan o destruyan, o cambien de domicilio sin autorización, volverían a la prisión". (BARROS LEAL CESAR., 2014)

"México, a través de un programa piloto, más de 20 reos participan ahora de vigilancia electrónica, cuya tecnología es de origen israelí, la central de control localiza y rastrea a los externados; entre ellos mujeres, quienes han salido de diversos penales y durante un año estarán usando brazaletes o tobilleras en su casa y su trabajo, observados por un grupo de profesionales (abogados dictaminadores, trabajadores sociales, psicólogos y controladores), además de los que les harán visitas periódicas, en caso de cumplimiento de los requisitos, obtendrán el beneficio de prelibertad" (DERECHO Y CAMBIO, 2014)

Consideraciones finales.

Analizando la historia del derecho penal, encontramos una ruta de avances y retrocesos, de conquistas y engaños continuos; de la venganza de sangre a la ley del talión, de las penas infamantes a la pena de prisión, de las celdas en los monasterios a los sustitutivos penales, del panóptico a la monitorización telemática a distancia, encontramos que se ha avanzado mucho en busca de respuestas para el drama persistente de la pena.

"La tecnológica moderna condujo de la mano hacia la vigilancia electrónica mediante un proceso imparable (como la propia ciencia y la evolución de la sociedad), cuyo ciclo fue impulsado por Internet y que ha de generar inevitablemente profundos cambios, mucho más allá de los lindes de nuestra imaginación. No podemos quedar indiferentes al respecto. Galileo Galilei,

murmurada luego de abjurar públicamente, coaccionado por la Inquisición, su teoría de que la tierra se mueve y no es el centro del universo: Eppur si muove" (BARROS LEAL CESAR., 2014)

El tiempo, señor que todo pone a prueba, nos dirá si estamos una vez más delante de una ilusión de seguridad y eficacia.

2.2.1.1.4 Argumentos a favor y en contra del uso del brazalete de monitoreo electrónico.

2.2.1.1.4.1 Argumentos favorables.

El monitoreo no es una solución mágica; sin embargo, es éticamente correcto, incluso porque no suele ser impuesto, pues se aplica por la autoridad judicial, con la concordancia del Ministerio Público y el previo e indispensable consentimiento del potencial usuario.

"Cualquier error detectable es evaluado y saneado, basta comparar los primeros dispositivos con los actuales, hightech, para identificar los avances considerables en el área".(BARROS LEAL CESAR., 2014)

La seguridad pública utiliza el rastreo de los pasos de los usuarios durante las 24 horas del día para preservar la seguridad. El objetivo es evitar cometer nuevos crímenes en libertad. El manipuleo es a prueba de cualquier antifraude y de impacto porque poseen sensores, violación de las zonas de inclusión exclusión, cuando alarmas de los geo localizadores son emitidas, por lo que ante cualquier alteración los reos pueden sufrir sanciones. Cuando ocurre un delito en el área de ubicación de las personas monitoreadas, el centro de control informará con exactitud dónde estaban en el momento de la acción, por lo que son muy pocos los casos de evasión.

También se notifica que el programa es viable económicamente, pues llega a costar la mitad del valor que se gasta con la manutención de los reclusos,

permitiendo un ahorro significativo en otras áreas, como por ejemplo, la construcción de centros penales.

Además es útil para reducir los miles de órdenes de prisión sin cumplir un ejemplo de impunidad, en vista de la ausencia de vacantes en las prisiones. Esto produce la disminución de las tasas de encarcelamiento, la sobrepoblación crónica y la convivencia promiscua, con el consecuente contagio criminal de detenidos por delitos menores o procesados con toda especie de criminales, algunos peligrosos.

"El listado del uso del dispositivo electrónico es enorme, bien como modalidad de pena, bien como herramienta de control se sujeta a muchas causales: prisión domiciliaria, preventiva o no; o cuando se trate de persona muy joven; anciano; adicto a alcohol o drogas; portador de grave enfermedad; mujer embarazada o con hijo menor o enfermo; persona que sustenta a inválidos; ejecución de penas cortas; arresto o detención de fin de semana; última etapa de la condena, es decir, el período anterior al cumplimiento cabal de la pena; régimen semiabierto y abierto; libertad condicional; probation (tradicional o de supervisión intensiva); trabajo externo; asistencia a cursos superiores; salida temporal, etc" (DERECHO Y CAMBIO, 2014)

Análisis.- al usar un dispositivo electrónico no causa ofensa a la dignidad y la integridad física y moral de quien lo usa, en comparación con el daño que diariamente sufren en el interior de los centros penitenciarios.

No existen denuncias o comentarios de usuarios que hayan sido agredidos en público por el uso de los mecanismos electrónicos de vigilancia, en oposición a las agresiones sufridas a diario en la cárcel.

"El uso de dispositivos electrónicos de vigilancia, favorece la rehabilitación de los condenados, pues asegura su permanencia en el hogar (con su cónyuge e hijos, manteniendo los lazos afectivos) y la manutención y el desarrollo normal de su trabajo, además de proporcionarles, en algunos casos, el acceso a la participación en cursos o actividades educativas, es una manera de contribuir a la reinserción,

haciendo también que disminuyan los índices de reincidencia" (DERECHO Y CAMBIO, 2014)

Análisis.- Al usar la persona un dispositivo electrónico de vigilancia, está contribuyendo al cambio como persona y también ayudando a su familia en la parte psicológica ya que esto conlleva al desarrollo normal de su trabajo.

"El uso de dispositivos electrónicos de vigilancia, permite que los condenados brinden apoyo (pago de indemnizaciones, compensación, etc.) a las víctimas del delito. Por estos motivos, se juzga positiva la experiencia, siendo pocos los conservadores que la ven con desconfianza, repercutiendo positivamente en su aplicación".(BARROS LEAL CESAR., 2014)

Análisis.- El uso del dispositivo de vigilancia electrónica ha sido algo positivo que se ha implementado en los últimos años para para poder contribuir en la reinserción de las personas a la sociedad.

2.2.1.1.4.2 Argumentos contrarios.

Casi siempre constituye un plus en el control de las penas y medidas que son regularmente aplicadas sin la necesidad de esos dispositivos, según Carlos Weis, defensor público del Estado de São Paulo, en su estudio sobre a Vigilancia Telemática de Pessoas Process adasou Condenadas Criminalmente, presentado en el Seminario "Monitoreo Electrónico: ¿Una Alternativa a la Prisión? Experiencias Internacionales y Perspectivas en Brasil", realizado en mi país, en la sede del Ministerio de Justicia, en octubre de 2007. El mismo autor recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (San José, Costa Rica), pronunciándose acerca de los límites del iuspuniendi, ha señalado que "un Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, pero le cabe ejercerlos dentro de los límites y de acuerdo con los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana."

“En consideración a los reclusos provisionales, es una condena previa, una molestia causada a quien tiene a favor de sí la presunción de inocencia; recuérdese, además, que la prisión preventiva se decreta como garantía del orden público o por conveniencia de la instrucción criminal, manteniéndose al reo preso para impedir que ejerza influencia en su marcha”.(BARROS LEAL CESAR., 2014)

Se dice que el uso de dispositivos electrónicos de vigilancia, es un instrumento lesivo de la libertad e innecesario pues se dispone de medios más adecuados y menos gravosos para punir a los condenados.

“Así también se afirma que la pulsera y la tobillera magnéticas son símbolos de una tendencia deplorable que no tiene límites, pues mañana, con la diseminación de otros mecanismos de vigilancia telemática, podrá ser un artefacto que se implante en el cuerpo del condenado, subyugándolo por completo y ampliándose el poder y la actuación de un Estado Policial, con una visión panopticista. Sobre esta situación declaró Cezar Britto, Presidente del Colegio de Abogados de Brasil, en una entrevista otorgada el 27 de marzo de 2008: Hoy es una pulsera electrónica, mañana un chip, después se extiende a los niños, a los adolescentes y, por fin, pasaremos a vivir en un Big Brother, con todo el mundo siendo vigilado por el Gran Hermano omnipotente y omnipresente.” El microchip, del tamaño de un grano de arroz, debajo de la piel, capaz de medir los batimentos cardiacos y la presión arterial, significaría por supuesto una invasión de la intimidad de la persona, según Günther Alois Zgubic y José de Jesús Filho. María Lucía Karam agrega: “El panóptico no necesita instalarse en un sitio cerrado, en el interior de los muros de la prisión, en el interior de la institución total. El control ya puede estar por toda parte. La sociedad como un todo ya puede ser la propia institución total” (DERECHO Y CAMBIO, 2014)

Análisis.- Según Cezar Britto el dispositivo de vigilancia electrónica es algo deplorable y denigrante para el ser humano, ya que en la actualidad es un brazalete o tobillera, en el futuro será un dispositivo mucho más avanzado tanto en tamaño como en tecnología, que con el paso del tiempo entraríamos a invadir la intimidad de las personas.

“Es un medio de punición incompatible con los principios de la dignidad, intimidad, privacidad, libertad ambulatoria, humanización de la pena, resocialización, proporcionalidad y razonabilidad.

En el caso de las pulseras (brazalete) o tobilleras, las personas de baja renta tienen dificultad de comprar vestimentas apropiadas para ocultar un mecanismo visible, ostensivo, habiendo, a veces, la necesidad de usar también una unidad móvil, así mismo, en ciertas circunstancias (examen médico para admisión en empleo; ingreso en una agencia bancaria; relaciones sexuales, etc.), el mecanismo se vuelve un constreñimiento insuperable.

Una queja usual de las mujeres es que no pueden ponerse faldas.

La insuficiencia de oficiales controladores (calificados) puede afectar la vigilancia.

Se tiene recelo de que contribuya a la reducción del empleo de las (demás) alternativas penales, las cuales, al contrario, deberían ser ampliadas.

La posibilidad de averías y fraudes en lo que se llamó el “grillete del siglo XX” es concreta. Hay mención de muchos casos de reos que lograron quitarse la pulsera/tobillera y cometer nuevos delitos. Ello, sin duda, coadyuva al descrédito en el sistema” (DERECHO Y CAMBIO, 2014)

“Hay casos de monitoreados que simplemente no van al trabajo o no frecuentan la escuela (actividades que pueden estar acopladas al uso de la pulsera o tobillera), pero dan informaciones falsas, así como existen personas que presentan solicitudes de jornadas laborales muy extensas (y que por ello generan duda en cuanto a su autenticidad)”.(BARROS LEAL CESAR., 2014)

Los que más ganan con el programa de seguimiento son las empresas especializadas (industria del control del crimen) que actúan en este campo, en violación de la prerrogativa exclusiva del Estado de aplicar una sanción punitiva.

Esta situación produce una contraposición de principios, que no se excluyen en este o aquel caso, así mismo, jueces y fiscales que admiten que aplicar la

vigilancia electrónica se debe actuar con prudencia y admitir eventuales ajustes y restricciones al control, adoptando garantías y sugiriendo medidas complementarias para su humanización.

Las preguntas que no se pueden callar son: ante la realidad cruel de la privación de libertad,

a) ¿Cómo criticar la oportunidad que se ofrece a alguien para que, monitoreado, espere el juicio en su residencia, cercado del cariño de sus familiares o, de otra forma, pueda salir y retomar su vida con la obligación del uso (con límites a su libertad de ambulatoria y cierta incomodidad) de un brazalete localizador, a semejanza de un reloj?

b) ¿Cómo convencerlo de que mejor sería abdicar de la libertad, ingresar en una comisaría o una cárcel y dormir entre rejas, lejos de su grupo familiar y social, de su trabajo, de sus estudios, en un espacio casi siempre insalubre y hacinado, donde convivirá forzosamente con toda especie de criminales, sujetándose a actos de violencias, de envilecimiento, sin garantía de excarcelación?

2.2.1.1.5 Medidas cautelares.

Es preciso señalar de manera clara el concepto de lo que va a ser nuestro objeto de estudio en el presente capítulo para lograr un acuerdo conceptual que nos facilite concretar los temas consecuentes. “El término cautelar proviene del latín cautela que significa “precaver” o “prevenir”, lo que nos lleva a otros sinónimos tales como suspender, tutelar, cancelar, entre otros. Cabanellas, a lo cautelar refiere a “tomar medidas”, como “adoptar las disposiciones o dar las órdenes que las circunstancias impongan de modo singular para restablecer el orden, cortar el abuso, restablecer la confianza o la disciplina”. (CABANELLAS, 2010.)

Análisis.- Según Cabanellas la palabra cautelar conlleva a diferentes sinónimos, las mismas que al analizarlas más detenidamente tiene un significado de prevención, ordenar, precautelar, restablecer, etc.

Manuel Osorio concuerda con los conceptos de “prevenir, adoptar precauciones, precaver”. Couture define a las medidas cautelares como “aquellas dispuestas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo”. “Las medidas cautelares están determinadas por el peligro o la urgencia y se dictan con anterioridad a la declaración de voluntad”. (OSSORIO, 2015)

Análisis.- Según Ossorio y Couture, **e**l concepto medida cautelar está supeditado para precautelar la comparecencia de un individuo a un acto judicial.

Lo anterior nos lleva a entender a lo cautelar como aquello dirigido a evitar un acontecimiento cuyos efectos se pretenden que no sucedan, adelantándose a lo posible y próximo, a aquello que todavía no se ha realizado, en este sentido, las medidas cautelares son “cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz”. (COUTURE, 2015)

Análisis.- Cautelar es adelantarse a un acontecimiento para evitar que suceda un evento, en lo judicial en cambio es para tomar una medida de prevención en un juicio.

“David Cordero Heredia, manifiestas que la medida cautelar tendrá el objeto de evitar o cesar la violación o amenaza de violación de un derecho humano” (COUTURE, 2015).

Las medidas cautelares tienen dos aristas importantes: la primera, se refiere a una forma de evitar o cesar un peligro o riesgo, que va a acontecer o que está por suceder; la segunda, se remite a asegurar que el resultado de un litigio sea eficaz.

2.2.1.1.5.1 Objeto de las medidas cautelares.

“El proceso cautelar, en consecuencia, tiene como objetivo, por un lado, la garantía de la preservación e integridad de los derechos que nos asisten a los ciudadanos, y por otro, el desarrollo o resultado de otro proceso del cual saldrá la

resolución definitiva a una controversia. Como se dijo anteriormente, el objeto y fin de las medidas cautelares son su esencia y su razón de ser". (ARMENTA, 2012)

La interposición de las medidas cautelares se extinguen o al llegar la sentencia definitiva, la vida de las medidas cautelares se suprimen irremediablemente, no por falta de impulso de las partes procesales, sino porque cumplieron su finalidad.

2.2.1.1.5.2 Características.

Sobre las medidas cautelares, ciertos principios o características jurisdiccionales propias de la justicia ordinaria, toman en cuenta a la hora de entender la configuración de este instrumento para después hacer una comparación y diferenciación con las medidas cautelares constitucionales, con las cuales obtienen muchas similitudes pero también diferencias.

2.2.1.1.5.3 Instrumentalidad.

"Las medidas cautelares son esencialmente mecanismos de garantía, y por lo tanto, se desarrollan dentro de un contexto procesal existente, o de uno que va a existir, dentro del cual van a cumplir su propósito garantista". (DE LOS SANTOS, 2012)

Análisis.- Las medidas cautelares cumplen el propósito de prevenir ciertos acontecimientos que pueden suceder, por lo tal funcionan como una garantía en un proceso judicial.

2.2.1.1.5.4 Provisoriedad.

Es la limitación de la duración de sus efectos en el tiempo, pero ésta se aplica más allá de la temporalidad, ya que como lo explica Calamandrei, esta última es "simplemente lo que no dura siempre; lo que independientemente de que sobrevenga otro evento, tiene por sí misma duración limitada", mientras que lo

provisorio es, en cambio, “lo que está destinado a durar hasta tanto que surja un evento sucesivo, en vista y en espera del cual el estado de provisoriedad subsiste durante el tiempo intermedio”. (CALAMANDREI, 2012)

Análisis.- Lo provisorio se puede decir que es algo que tiene una durabilidad hasta cuando surja otro evento.

2.2.1.1.5.5 Mutabilidad o flexibilidad

Con el objeto de proteger de una manera más eficiente los derechos inmiscuidos directa o indirectamente en el proceso, “puede disponerse un aseguramiento distinto al solicitado y obtenido” con el objetivo de que la garantía que se persigue sea realmente adecuada y útil. Sin embargo, no implica que la decisión no sea estable, ya que como lo enuncia Carnelutti, es “(…) irrevocable, dentro de los límites en que está llamado a valer” (CARNELUTTI, 2014).

Análisis.- Podemos decir que una vez que se ha llegado a una decisión en un proceso, se puede cambiar la seguridad en una forma distinta siempre y cuando no vaya a cambiar la esencia de la decisión pronunciada en el proceso.

2.2.1.1.5.6 Procedibilidad

Surge de la existencia del periculum in mora. Que consiste en la “existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva”. (DE LOS SANTOS, 2012)

Es precisamente esta figura jurídica en la emisión de la providencia final o resolutoria la que comienza a configurar la justificación de la existencia de las medidas cautelares, y a formarse la esencia de la misma, que en palabras de Calamandrei es la “anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma”. (DE LOS SANTOS, 2012)

2.2.1.1.6 Condiciones específicas que diferencian a las medidas cautelares de cualquier otra providencia provisoria y preventiva.

El "perriculum in mora" actúa de manera definitoria en la determinación de la medida cautelar, por lo que es necesario puntualizar las condiciones específicas que diferencian a las medidas cautelares de cualquier otra providencia provisoria y preventiva, y que son la esencia de este término.

1. Prevención:

Ante la amenaza de un riesgo evidente, provoca que la intervención frene un posible daño sea a priori. (Dentro de esta característica, se desarrolla el fomusbonis iuris que es el "humo del buen derecho"). No es un peligro genérico, del cual pueden ocuparse otras instituciones procesales, sino que además de manifestarse de forma próxima y posible, lo hace de forma inminente que provoque daños irreversibles, y "por ello es necesario proteger al que se intenta cuidar, pero con toda la anticipación necesaria para que en efecto no sea lesionado para que el daño se presente de manera inexcusable". (PEREZ, 2012)

2. Urgencia:

La eminencia del peligro requiere de una providencia que tenga el carácter de urgente. El juez dicta de manera inmediata para evitar la inminencia del daño, o impedir que se agrave el daño ya ocurrido. Para este propósito, se requiere que el juez se manifieste sin retardo, y sin otra consideración que la presentación justificada de este peligro inminente, posible y próximo. Por este motivo, son de ejecutabilidad inmediata: los recursos contra las mismas se conceden con efecto devolutivo (no suspensivo) y ningún incidente planteado por el destinatario de la medida puede detener su cumplimiento. (CARNELUTTI, 2014)

3. Daño irreparable

"El daño al que se teme debe tener una característica de irreparabilidad, es decir, que la relación entre el daño temido y el daño efectivo se vincula con la existencia de un daño irreparable, entendiéndose como tal a aquel que se produce sin que se

tenga alguna expectativa de reparación, o que ésta sea muy difícil, y por ende, provoca una lesión insubsanable. Esta posición puede provocar una protección muy baja, ya que puede darse el caso de peligros graves e inminentes que puedan ser susceptibles de reparación, en cuyo caso, siguiendo esta corriente, no calificarían para ser objetos de una medida cautelar".(PALACIO, 2012)

Cualquier daño grave altera definitivamente una situación, y en muy pocos casos se puede volver al estado anterior exacto de las cosas, aunque sí podría haber una compensación similar o igual.

2.2.1.1.7 Las Garantías constitucionales y el Derecho Procesal Constitucional

"Las Garantías constitucionales y el Derecho Procesal Constitucional, son categorías constitucionales a las que pertenecen las medidas cautelares y la acción extraordinaria de protección en nuestra nueva Constitución, para después dirigirnos a los aspectos medulares del presente trabajo". (GOZAÍNI, 2012)

Análisis.- En nuestra constitución se encuentran plasmadas tanto las medidas cautelares como la acción extraordinaria de protección, que están sujetas a un derecho que tienen las personas como medida de protección.

El artículo 87 dispone: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho". El primer aspecto relevante a tomar en cuenta, es que estas medidas cautelares son acciones de las denominadas Garantías Jurisdiccionales Constitucionales. Como habíamos explicado anteriormente, este término entraña dos aspectos: el primero se refiere al término" garantía", y el segundo al concepto "constitucional". (GOZAÍNI, 2012)

Análisis.- Para evitar la violación de un derecho se dictan medidas de protección, las mismas que pueden ir en conjunto o no de las acciones de protección de derechos.

La palabra Garantía, según O. GOZAÍNI, "proviene del término anglosajón "warranty", que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar, encuadre que muestra su origen dentro del derecho privado. En el derecho público, la noción nos llega de los textos revolucionarios franceses, principalmente del art. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en cuanto establecía que "toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada […] no tiene Constitución". (GOZAÍNI, 2012)

Análisis.- Esta palabra significa mucho en cuanto a proteger los derechos de las personas, ya que sin ella ningún derecho estaría garantizado a ser cumplido.

Por su parte, GOZAÍNI también hace referencia a Kelsen para quien las garantías son mecanismos, procedimientos y medios dirigidos a asegurar el imperio de la ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, en sus palabras "garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o contenido". (GOZAÍNI, 2012)

2.2.1.1.8 Medidas cautelares provisionalísimas

"Actos o medidas cautelares son las que tienen como fin requerir la comparecencia de determinada persona ante la autoridad, dar cumplimiento con un acto o diligencia requerida por la autoridad; se da la categoría de provisionalísimas, a estos actos o medios empleados de forma coercitiva como la Citación, la conducción o comparecencia bajo la fuerza pública". (TECMAESTRIAS, 2014)

Análisis.- Son los actos que se dan para prevenir en caso de la comparecencia de las personas a un evento requerido con anticipación por alguna autoridad.

2.2.1.1.9 La privación del derecho a la libertad personal

La privación de la libertad personal se constituye por cualquier situación en la cual la libertad física o de circulación de un sujeto se ve limitada de manera intensa o grave, impidiendo su autonomía en el actuar dentro de una sociedad.

Nogueira Humberto (2012, pág.164), manifiesta que "Las causas de privación de libertad únicamente pueden ser aquellas que posibilita el Texto Constitucional, en armonía con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador, fuera de los cuales no es admisible otros supuestos de privación de libertad"; es decir, la privación de libertad de una persona sólo procede cuando se encuentra taxativamente enunciado dentro del ordenamiento jurídico de cada país, previstos por lo general como conductas que permiten establecer una sanción penal, ordenar la detención preventiva para la investigación de un delito o decretar una medida de coerción para garantizar la correcta administración de justicia" (NOGUEIRA, 2013).

Se tiene que analizar si los actos de una persona merecieron ser dignos de la aplicación de la medida de privación de libertad. Se debe establecer que los sujetos activos facultados para hacer efectiva la restricción de libertad, salvo el caso de delito flagrante, son las fuerzas de orden y seguridad pública; en tanto, que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona que haya violentado la ley.

Evans Enrique, define la libertad personal como, "el derecho de toda persona a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, de trasladarse de un punto a otro y de entrar y salir del territorio nacional guardando las normas legales y protegidos por ellas, cuidando de no vulnerar los derechos de las demás personas". (DE LA CUADRA, 2014)

NOGUEIRA Humberto, al respecto manifiesta que: "El derecho a la libertad personal se refiere a la libertad de la persona física en cuanto ser corporal en sí mismo, constituyendo un derecho matriz y residual, ya que protege las expresiones de libertad no asegurados específicamente por los demás derechos autónomos, posibilitando realizar todo aquello que es lícito". (NOGUEIRA, 2013)

Finalmente en una concepción personal sobre el derecho a la libertad personal el mismo autor sostiene: "Es el derecho de toda persona a que los poderes públicos y terceros no interfieran en la esfera de autonomía personal, vale decir, de disponer

de su propia persona y de actuar determinado por la propia voluntad sin otras limitaciones que las que imponen el medio natural, los derechos de los demás y el ordenamiento constitucional". (NOGUEIRA, 2013)

El derecho a la libertad personal, es aquella facultad que tiene la persona para movilizarse independientemente de un lugar a otro, sin restricción alguna, más que aquellas limitaciones establecidas por la ley y el medio natural en donde se desarrolla.

2.2.1.1.10 Las personas privadas de la libertad como grupo vulnerable.

"A nivel internacional el principio de la igualdad de condiciones en materia de Derechos Humanos, son varios los países que reconocen la vulnerabilidad de ciertos grupos sociales, que durante un largo trajinar han sido marginados y cuya condición les impide alcanzar los niveles de goce de los derechos fundamentales que tiene el resto de la población". (BANACLOCHE, 2013)

Estos grupos, sin querer hacer una lista extensiva son, los niños, niñas y adolescentes, los ancianos, las personas con discapacidad, las mujeres embarazadas, los negros y afroamericanos, las meretrices y las personas privadas de su libertad, por lo que, respecto a estos grupos los Estados tienen una obligación especial de garantizar de sus derechos.

Esto es acogido por la Constitución de la República, con una denominación diferente pero con la misma significación, denominándolos como Grupo de Atención Prioritaria, al establecer en su Art. 35:

"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y

sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad". (CRE, 2010)

La condición de vulnerabilidad de las personas privadas de su libertad es la imposibilidad de proveerse a sí mismas ciertas condiciones de vida para su desarrollo integral y personal, al hallarse limitados en cuanto a su libertad de movimiento, igualmente, existen situaciones en las que una persona detenida reúne más de una condición de vulnerabilidad, por ejemplo personas con habilidades artísticas a quienes se les niega el derecho al trabajo por carecer de los implementos necesarios para su óptimo desarrollo laboral, debido a la carencia de talleres correctamente implementados o los materiales necesarios para la elaboración de obras perfectas.

González Manuel, al respecto señala que "Existen otras categorías de presos, como los enfermos mentales, los analfabetos y los de las minorías étnicas que pueden necesitar mayor apoyo que otros presos". (GONZALEZ, 2012)

Es importante resaltar que quienes están a cargo de este grupo de personas deben interesarse por sus necesidades y deficiencias, como por ejemplo: ayudar a los presos analfabetos a traducir todo lo que se le comunique por escrito, claro previo consentimiento.

La responsabilidad del Estado va más allá de simple protector de aquellos grupos vulnerables, sino que además, debe convertirse en garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, no sólo con la prohibición de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, sino llevando adelante adecuaciones estructurales dentro de los mismos Centros de Rehabilitación para la dotación de servicios básicos, así como el acceso a educación, salud, trabajo, etc.

2.2.1.1.11 La limitación de los derechos de las personas privadas de su libertad.

Tomando en cuenta que la privación de la libertad, no significa la pérdida de los demás derechos, excepto su limitación temporal, para garantizar los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad, la Comunidad Internacional determinó cuales deben ser las condiciones mínimas de la privación de la libertad. Las mismas que detallamos en una forma resumida:

2.2.1.1.12 Control Judicial.

La ejecución de las penas, así como de las medidas cautelares personales, deben ser: "controladas de forma constante. Los derechos de las personas privadas de la libertad deben ser susceptibles de garantía por vía judicial, mediante recursos adecuados, abogados gratuitos, exoneración de tasas judiciales y cualquier otra medida para garantizar el acceso a la justicia y a su celeridad procesal, para de esta forma evitar a la condena del inocente y la libertad del culpable" (POSADA, 2012)

2.2.1.1.13 Petición y Respuesta.

"En el ámbito administrativo, se garantiza el derecho a elevar peticiones a las autoridades públicas y el derecho de recibir respuesta dentro de un plazo razonable; incluyéndose dentro de este punto, figuras como el silencio administrativo, constante en la Ley de Modernización del Estado, así como también, permitir la representación de terceros, la imposición de sanciones administrativas por la falta de respuesta, el acceso a la información del detenido de forma gratuita y la provisión de recursos efectivos para apelar las decisiones de la autoridad." (POSADA, 2012)

Las denuncias presentadas por las personas privadas de su libertad, en las que existe violación de sus derechos humanos, la atención será llevada a las instancias responsables, permitiéndosele el derecho a comparecer en procesos ante el Estado o instancias internacionales.

2.2.1.1.14 Registro e Ingreso.

Ingresar a un Centro de Rehabilitación Social, hoy llamado Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas, cuando se ha cometido un delito, debe ser ordenado únicamente por las autoridades respectivas, desde el mismo ingreso se le debe informar a la persona detenida en su lengua materna cuales son las reglas del Centro de Rehabilitación en donde va a permanecer en cuanto a sus derechos y obligaciones.

Cordero David, miembro del Equipo Legal INREDH, cita a la Corte Interamericana, quienes al respecto manifiestan:

"Todos los llamados centros de detención deberán llevar un registro de las personas privadas de su libertad, el cual deberá contener la información sobre identidad, el estado de salud, razón de la privación, la autoridad que la ordenó, la autoridad que realiza la entrega, la autoridad que controla la privación, día y hora del ingreso, día y hora de los traslados y lugares de destino, identidad de la autoridad que ordene los traslados y la encargada de realizarlos, inventario de bienes personales y la firma de la personas privada de su libertad". (Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas) (CORDERO 2012)

"El personal encargado del ingreso de una persona a los Centros de Rehabilitación Social, debe tener muy en cuenta la atención especial con: las mujeres a las cuales se les deberá realizar una prueba de embarazo; los niños, niñas y adolescentes, a los cuales se debe investigar su edad y en caso de duda suponer que son menores de edad, para que reciban un trato distinto en razón a su madures física, emocional y psicológica". (POSADA, 2012)

2.2.1.1.15 Atención Médica.

El derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud, no son limitados por la orden judicial de privación de la libertad, el Estado debe garantizar el acceso a la atención médica gratuita e integral mientras dure la privación de la libertad.

Se debe respetar y garantizar el derecho a la salud se mantiene a lo largo de la ejecución de la pena, al respecto Posada Juan dice: "Esto es importante en los centros de reclusión, no solo por tratarse de un derecho garantizado a todas las personas sin distinción y por su evidente conexión con el derecho a la vida, sino porque las personas privadas de la libertad no están en condiciones de desplazarse para procurarse por sus propios medios, la atención medica que requieren". (POSADA, 2012)

2.2.1.1.16 Alimentación y Agua Potable.

"La alimentación como derecho fundamental del Estado para con las personas privadas de su libertad, se encuentra entre los estándares de nutrición e higiene en su preparación; incluso se hace necesario tomar en cuenta además las concepciones religiosas y culturales de los individuos, así como dietas especiales debido a condiciones médicas particulares". (POSADA, 2012)

Cuando los niños, niñas y adolescentes puedan permanecer con sus padres dentro de los centro de privación de libertad, su nutrición debe estar a cargo del Estado y se les debe tomar en cuenta en los presupuestos destinados para la alimentación de las personas privadas de su libertad.

2.2.1.1.17 Albergue.

A forma global en materia de derechos Humanos, se han determinado cuáles son las condiciones que deben tener las personas privadas de la libertad en cuanto al espacio físico que ocupan dentro de los centros de privación de libertad.

Al respecto las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas manifiestan que:

"Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso, por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultará indispensable que la administración

penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate" (NORMATIVA INTERNACIONAL, 2012).

2.2.1.1.18 La citación.

Es la comunicación que el fiscal o juez realiza a una persona con el objeto de que comparezca ante ellos para ser notificado, declarar o practicar algún otro acto o diligencia, reconocimiento, pericia, tanto así, que la citación es una limitación leve al derecho de locomoción, por cuanto se le impone a una persona la obligación de estar en un lugar determinado a una hora fijada bajo apercibimiento, esto con el anticipo que de no hacerlo se lo hará bajo el auxilio de la fuerza pública.

2.2.1.1.19 La conducción o comparecencia bajo la fuerza pública.

Cuando la persona debidamente citada no compareciere sin existir motivo justificado; La conducción es el acto mediante el cual una persona es llevada por la fuerza pública ante el juez o el fiscal, debido a que su presencia es indispensable para practicar un acto o notificación; es subsidiaria de la citación, para ordenar la conducción es requisito que previamente se haya realizado citación y que el citado no haya acudido sin causa justificada.

2.2.1.1.20 El arresto.

Es la aprehensión física que se hace a un contraventor para ser juzgado. El contraventor no es sujeto ni de prisión preventiva ni de detención, hablando conforme a derecho y en teoría; pero, en la práctica hay ciertos contraventores que son privados de su libertad para llevarlo ante el juez, quien está obligado a juzgarlo inmediatamente.

2.2.1.1.21 La retención.

La persona que en situaciones de urgencia posee la autoridad, para limitar la libertad de movimiento o locomoción de una persona, sobre la que surge sospecha de participación o que puedan haber sido testigos de un hecho punible con el objeto de evitar la fuga del imputado y de impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad. La ley es taxativa al señalar los supuestos en los que se puede retener a una persona; en el caso que lo realice el Fiscal o la policía, cuando existan indicios de que la persona ha cometido un hecho punible y que se requiera su retención; pero de no existir peligro de fuga o de ocultamiento de prueba, citará al imputado para que concurra ante el juez para que declare en libertad. En la legislación ecuatoriana la retención se presenta en el Código Orgánico Integral Penal, entre las atribuciones del Fiscal: "Impedir por un tiempo no mayor de seis horas que las personas cuya información sea necesaria se ausenten del lugar sin haberla proporcionado". (COIP, 2014)

2.2.1.1.22 La aprehensión.

"Es una medida de coerción personal, que puede adoptar la autoridad judicial, la policía e incluso los particulares; la aprehensión consiste en privación de libertad de una persona sorprendida en delito flagrante y sobre la que pesa sospecha de comisión de un hecho delictivo, con el objeto de ponerla a disposición del juez, para que preste su declaración, cumplido este acto, sólo podrá permanecer privado de libertad si le dicta auto de prisión preventiva, la aprehensión de la persona en delito flagrante se da, ya sea en el mismo momento del acto o delito, o siendo perseguido de forma inmediata e interrumpida al infractor dentro de las 24h00 desde la comisión del delito hasta su detención. Está regulado desde los Arts. 161, al 163 del Código de Procesal Penal y los numerales 1 y 2 del Art. 77 de la Constitución de la República, es una medida cautelar excepcional, que puede actuar cualquier persona, sin orden de autoridad y puesto a orden del juez, quien llevara la audiencia de flagrancia en la que se resolverá la situación del aprehendido, ponerlo en libertad o dictarle medidas alternativas o la prisión

preventiva según la gravedad del caso y de la presunta responsabilidad del aprehendido. También contemplada en el numeral 6 del Art. 116 del Código de Procedimiento Penal, como una de las atribuciones del Fiscal; el numeral 3 del Art. 209 del mismo cuerpo legal como deber y responsabilidad de la Policía Judicial; en general la aprehensión puede hacer policías o cualquier persona". (VITERI, 2012).

2.2.1.1.23 La detención.

La medida cautelar extraprocesal que priva de la libertad a un individuo por parte del titular del órgano jurisdiccional penal competente, por sospecha en la intervención de la comisión de un delito, con fines de investigación procesal; la detención no nace del proceso penal, pero surge para servir al proceso penal.

"Fenech, define la detención como un acto por el que se produce una limitación de la libertad individual de carácter provisional y que tiene como fin ponerla a la persona inculpada a disposición mediata o inmediata del Instructor del proceso penal, para los fines de éste, en la expectativa de la posible prisión preventiva" (VITERI, 2012)

Mario Oderico "Es diligencia previa al procesamiento indagatorio que se justifica por razón de urgencia en el aseguramiento de la persona del sospechoso y para evitar que pueda hacer desaparecer las pruebas del delito". (ODERICO, 2013)

2.2.1.1.24 La Prisión Preventiva.

Se considera una medida coercitiva, consistente en la limitación de la libertad individual de una persona, ordenada por el órgano jurisdiccional competente y que tiene por objeto el ingreso de ésta en el centro penitenciario como instrumento para asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la sentencia.

La prisión preventiva "Es una medida cautelar personal, que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona, mediante su ingreso

a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal y con el objeto de asegurar los fines del procedimiento.” (MORENO, 2013)

Por lo tanto la prisión provisional, como todas las medidas cautelares personales supone una privación de la libertad, pero por ser más acusada que el resto debe ser aplicada con especial cuidado, no es obligatoria, tiene un carácter excepcional por lo que deberá acordarse como "ultima ratio" cuando sea estrictamente necesaria atendiendo a las especiales circunstancias del caso; y en ningún caso se puede aplicar con fines punitivos.

Se considera que la prisión preventiva como un acto procesal de carácter cautelar, provisional y preventivo, en contra de una persona natural, la que se emana del titular del órgano jurisdiccional penal y que surge en razón de un proceso instructivo y frente al proceso, cuando se cumplen los presupuestos de carácter subjetivo y objetivo establecidos en el marco legal y Constitucional; medida cautelar dictada excepcionalmente.

2.2.1.1.25 Actuales tendencias sobre la prisión preventiva.

“Se tiene el caso que en México como en otros países se está aconsejando usar brazaletes en lugar de prisión preventiva convirtiéndose en una propuesta juiciosa de la Comisión de Derechos Humanos de ese país”. (DIARIO EL UNIVERSAL, 2014).

El argentino Eugenio Raúl Zaffaroni ha sugerido que en el futuro la prisión preventiva podría ser remplazada por “controles electrónicos de conducta, “que “es más barato y puede que en un momento circulemos todos con un chip en la calle” manifestando que es un problema para las garantías que se va plantear en las próximas dos décadas” (ZAFFARONI, 2012)

2.2.1.1.26 Derechos fundamentales y prisión preventiva.

Es necesario delinear como el sistema de garantías en el ámbito del proceso penal protegen la libertad del imputado.

“Toda privación de la libertad es la medida restrictiva de derechos fundamentales más grave que los órganos de poder público pueden ordenar en contra de la dignidad de las personas. La prisión preventiva, antes de resolverse, como al momento de dictarse, siempre comprometerá derechos fundamentales que el Estado a su vez protege y tutela”. (ZAMBRANO, 2010)

“En materia de prisión preventiva los derechos fundamentales constituyen limitaciones normativas para el encarcelamiento preventivo, siempre antes de la adopción de esta medida cautelar se interpondrán la presunción de inocencia y el respeto a la libertad como garantías constitucionales que debe observar e interpretar el legislador como mandatos de libertad del imputado” (ZAMBRANO, 2010)

La presunción de inocencia resalta Alberto Bovino, se instala como “el principio de principios”…”Este principio fundamental del Estado de derecho es el punto de partida para analizar todos los problemas y aspectos de la privación de libertad procesal”(BOVINO, 2013).

“La presunción de inocencia no solo significa que el sospechoso no es culpable hasta que una sentencia condenatoria así lo declare; sino que como advierte César Martín Castro se crea un verdadero derecho subjetivo a ser considerado inocente de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima”(SAN MARTIN, 2014).

Por tal motivo, la presunción de inocencia es también una consecuencia de la necesidad de juicio previo(MAIER, 2012), derecho fundamental que está consagrado tanto en el Art. 2 4 núm.1 de nuestra Constitución de la República del Ecuador así mismo la exigencia de la existencia de una sentencia ejecutoriada para aplicar una pena. Lo que significa que en nuestro país “el orden jurídico comienza a tratar a una persona como culpable desde el momento que la sentencia de condena queda firme”(BOVINO, 2013).

De la consecuencia del derecho a un juicio previo como del derecho a la

presunción de inocencia se establece como principio "el reconocimiento del derecho a permanecer en libertad durante el proceso, y en las limitaciones que, necesariamente, deben ser impuestas al uso excepcional de la coerción estatal durante el procedimiento penal, sin importar la gravedad del hecho que se le atribuye o la verosimilitud de la imputación".(BOVINO, 2013)

La libertad del imputado en el procedimiento no solo que es también un efecto de viniente del ejercicio del derecho a la presunción de inocencia como del juicio previo sino también de la vigencia del derecho a la defensa, pues, a no dudarlo una privación de libertad es un obstáculo real para que el imputado busque personalmente su prueba de descargo y se defienda, lo que también guarda afectación y es lesivo con el derecho a la igualdad procesal que también se reconoce en nuestro país tanto a nivel constitucional (Art. 23 núm. 3 como de nuestro código Orgánico Integral Penal, conforme con esta interpretación el italiano Luigi Ferrajoli a dicho: "La persona procesada debe comparecer libre ante sus jueces, no solo porque así se asegura la dignidad del ciudadano presunto inocente, sino también es decir sobre todo por necesidades procesales: para que después del interrogatorio y antes del juicio pueda organizar eficazmente sus defensas; para que el acusador no pueda hacer trampas, construyendo acusaciones y manipulando las pruebas a sus espaldas" (FERRAJOLI, 2013)

2.2.1.1.27 El escenario real de la prisión preventiva en el Ecuador.

El sistema penal ecuatoriano gira en torno a la prisión preventiva, lo que no es ninguna exageración. Según diferentes notas periodísticas, entre las que se destaca una publicada en el Suplemento Informativo Blanco y Negro de Diario Hoy de la ciudad de Quito se nos recuerda que "según estadísticas del 2004, el 37% de las instrucciones fiscales terminó en dictámenes abstentivos. Hasta llegar a esa fase, los acusados permanecen detenidos hasta por 90 días." La nota así mismo indica que "un momento crítico en la aplicación del esquema tiene que ver con el pedido de medidas cautelares. Por lo general, la prisión

preventiva (en Guayaquil y Quito, llega al 100%) es facultad exclusiva del fiscal, sin que para ello medie una discusión previa con la defensa y la presencia de un juez. Eso le da un "súper poder", ya que puede usarlo discrecionalmente. (DIARIO HOY, 2014)"

Según el informe de la Segunda Evaluación del Sistema Procesal Penal patrocinado por Fondo de Justicia y la Fundación Es que se señala que el abuso de la prisión preventiva se ha consolidado como tendencia, que "de ninguna manera la reforma en nuestro país ha dado una respuesta a un problema de fondo que sigue poniendo en tela de duda la legitimidad del sistema procesal". (Fundación ESQUEL, 2010).

Este mismo informe también contiene una paradoja, al referir un tratamiento diferente a la prisión preventiva que también es jurisdicción territorial de Ecuador, pues previo a dictar prisión preventiva existe una Audiencia oral, pública y contradictoria, lo que es diferente en el país donde es escrito, pero se destaca que en sus efectos por lo menos se ha reducido considerablemente el número de presos sin sentencia.

Pero pese a esta última buena noticia, la cuestión es que en el Ecuador se abusa de la prisión preventiva, la mayoría de las personas que se encarcelan en el país son bajo prisión preventiva, esta información es la que se recoge Diario Hoy de fecha 20 de Mayo del 2007 que cita una estadística de 11. 300 presos sin sentencia, lo que es ratificado cuando otro medio periodístico que da a conocer que el total aproximado de los recluidos en nuestros Centros Penitenciarios asciende a más de de 16.000 recluidos . Por lo que ante estas circunstancias el actual Presidente Correa, ha manifestado el estado de Emergencia de las cárceles ecuatorianas.

De igual forma a nivel internacional conforme a las estadísticas citadas, se reconoce el abuso de la prisión preventiva en el Ecuador, y Amnistía Internacional también da a conocer un elevado índice de presos sin condena en nuestro país, "según los informes, de un total de 14.000 personas encarceladas había entre 5.000 y 7.000 en espera de recibir sentencia" nos dice, esto, de

acuerdo a su último informe 2007 sobre el estado de los derechos humanos en el mundo. (EL DIARIO DE MANABI, 2014)

Estas estadísticas, obedecen a la masificación de la prisión preventiva durante la sustanciación del proceso penal. De esta manera, la prisión preventiva en nuestro país sufre una sistemática desnaturalización, pasando a convertirse de una medida cautelar como es su estado óntico, a un instrumento de control social. La prisión preventiva se aplica con automatismo por parte de los Jueces una vez solicitada como medida cautelar por parte de los Fiscales al haber dictado estos resolución de instrucción fiscal en contra del procesado. Situación que la convierte en una auténtica práctica punitiva solapada, pues, no se repara para nada en el hecho de que nuestro código de procedimiento penal no le obliga ni al Fiscal ni al Juez tratar a la prisión preventiva como consecuencia inmediata del procesamiento, más bien proclama fines cautelares, mediadas alternativas y la excepcionalidad de la prisión preventiva.

Esta actuación procesal autoritaria ha sido muy bien descrita por el autor ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo, quien califica a nuestros magistrados como un "juez robot o automatizado que convierte el juzgado en fábrica de elaboración de prisión preventiva a pedido del fiscal, quien como se sabe es juez y parte en la sustanciación de la primera etapa del proceso penal."(ZAVALA BAQUERIZO, 2013)

En efecto, "nuestro país padece de una aplicación sustantivista de la prisión preventiva en la cual el Estado busca privar de su libertad a una persona para aplacar la alarma social que genera la comisión del delito, transmitiendo de esta forma en los medios seguridad a la ciudadanía, y así de una manera no convencional, ni racional, acrecentar credibilidad en las instituciones, esto es se aplica puro populismo punitivo que no soluciona jamás el problema de fondo que es la delincuencia" (ZAMBRANO, 2010)

"La prisión preventiva en el Ecuador es la dislocación de todo un sistema penal, la prisión provisional definitivamente en el estado actual se ha desbordado y ha abandonado el campo de la política procesal, para ingresar al ámbito de la

política criminal, entre cuyos fines se encuentra la de disminuir el índice delictivo combatiendo la peligrosidad criminal" (EDWARS, 2013)

En otras palabras y como un agregado más, estos vicios que se le han otorgado a la prisión preventiva en el país son un claro ejemplo de la actual inflación del derecho penal que como apunta el profesor Julio B J. Maier significa "que cada tarea que el derecho penal propone al Derecho procesal penal está condenada al fracaso." (MAIER, 2014)

Alfonso Zambrano desde varios años atrás, ha manifestado: "La falta de respeto al derecho a la libertad ha sido la quiebra principal de nuestro actual sistema penal, por lo que la administración de Justicia vigente es la principal responsable de la pérdida de confianza popular en la judicatura" (ZAMBRANO, 2011)

2.2.1.1.28 La excepción de la prisión preventiva como principio proveniente del derecho internacional de los derechos humanos.

La excepcionalidad de la prisión preventiva, como regla de derecho se encuentra descrita en el Art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que textualmente dice: **"**La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo" (destacado agregado).Norma que es inmediatamente aplicable en nuestro país, sin necesidad de reglamentación previa, por mandato constitucional dispone: "Los derechos y garantías determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales serán directa e inmediatamente aplicables por parte y ante cualquier Juez, Tribunal o Autoridad.." (ZAMBRANO, 2010)

Por tal motivo, la medida cautelar de la prisión preventiva en el Ecuador es excepcional, y así la excarcelación debe tomársela como regla, y solo podrá

adoptarse prisión preventiva cuando concurran determinadas circunstancias de Procedibilidad, que trataremos a continuación. Como una ilustración de los efectos que puede ocasionar la desobediencia del Estado ecuatoriano en no aplicar la prisión preventiva como excepcional tenemos que "la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indemnizado en casos como el de Daniel Tibi vs. Ecuador en donde incluso en una de las consideraciones de la corte se afirma"

"La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática." (ZAMBRANO, 2010)

En igual sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el caso Acosta Calderón vs. Ecuador, donde además se indicó: "Igualmente, el Tribunal considera que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva". (ZAMBRANO, 2010)

2.2.1.1.29 Los presupuestos materiales y subjetivos para dictar prisión preventiva.

"El recorrido realizado hasta aquí nos presenta ya un escenario diferente respecto a las circunstancias que deben concurrir para dictar prisión preventiva en el Ecuador, ahora continuando con nuestra tarea de establecer límites normativos a la prisión preventiva tenemos que entrar al análisis de los supuestos que para el efecto se encuentran en nuestro código de procedimiento penal y así tenemos que la prisión preventiva se encuentra regulada en él y dice:

Cuando el juez o tribunal lo crea necesario para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos:

1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública;

2. Indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito; y,

3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.

De la lectura del citado artículo anterior, se extrae que "para proceder a dictar prisión preventiva se requieren dos supuestos de procedibilidad. Primero, un presupuesto material, relacionado con la suficiencia de la imputación, apoyada en indicios claros y precisos de que se ha cometido un delito de acción pública, y que el imputado a participado en él como autor o cómplice, como a la vez que el delito imputado tenga una sanción superior a un año; y el segundo, un presupuesto subjetivo que tiene que ver con una necesidad procesal-cautelar de garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o asegurar el cumplimiento de la eventual pena" (LEY.SB-10.COM, 2010)

- **El Presupuesto Material.**

Este tiene que ver con que se encuentren indicios suficientes que fundamenten en primer lugar la existencia de un delito de acción pública, y luego "la existencia de una imputación suficientemente seria respaldada en antecedentes sólidos que permitan proyectar la realización de un juicio y una eventual sentencia condenatoria" (LEY.SB-10.COM, 2010)

Esto juega papel preponderante ubicar al Juicio como la etapa central del procedimiento penal ecuatoriano como en efecto lo es, entendiéndose que nuestro C. O.I.P. se desarrolla en función del Juicio como etapa principal del proceso, y de acuerdo a esta realidad procesal tanto el trabajo del Fiscal, como del Juez penal según la estructura normativa de nuestro C. P. P. van encaminadas a garantizar el Juicio, de lo contrario, ejercer una imputación a través de un procesamiento solicitando prisión preventiva, para luego desestimar los cargos absteniéndose de acusar en el caso del Fiscal, o dictar prisión preventiva, para luego dictar auto de sobreseimiento en el caso del Juez,

sinceramente no tiene sentido, ni en la lógica del juicio, peor aún desde la perspectiva del Debido Proceso. Esta definición además se encuentra amparada en el Art. 159 de nuestro C. P. P. Que dice:

"A fin de garantizar la inmediación del imputado o acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales, el juez podrá ordenar medidas cautelares de carácter personal o de carácter real." (LEY.SB-10.COM, 2010)

Los chilenos Duce y Riego, "más allá de que las palabras utilizadas pueden llegar a tener un contexto distinto, es necesario entender su sentido y este nos indica que lo que se requiere es que le juez, frente a la solicitud de medidas cautelares por parte del fiscal, verifique primero la seriedad de los cargos. Que en una apreciación temprana, la información con que cuenta el fiscal tenga los elementos necesarios que permitan fundamentar los cargos de un modo suficiente convincente, en términos de prever que habrá de llevarse adelante un juicio en el que la prueba será examinada pormenorizadamente y que luego será valorada en la sentencia" (LEY.SB-10.COM, 2010)

Entonces, tenemos que por encima de una interpretación del C.O.I.P. subsiste el propósito dado por la norma que para que se dé por satisfecho el presupuesto material el sistema le exige al Fiscal le cuente al Juez cuales son los antecedentes que fundamentan los cargos que formula y que el Juez luego de avocar conocimiento de los antecedentes probatorios que le son entregados por el Fiscal concluya que la Fiscalía cuenta con un material que aparentemente le permitiría promover la realización de un juicio con buena probabilidad de éxito.

- **El Presupuesto Subjetivo.**

En cambio este presupuesto, no es más que la valoración que hará el Juez sobre la necesidad de dictar esta medida cautelar personal en contra del imputado, en aplicación de lo que dispone El COIP, en cuanto a lo que se refiere que: "Cuando el juez o tribunal lo crea necesario para garantizar la comparecencia del

imputado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena", el juez puede ordenar la prisión preventiva, siempre que medien los presupuestos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal.

De esta manera, lo que se busca es la inmediación y disponibilidad del procesado o imputado al proceso; que si se dan los presupuestos de procedibilidad eventualmente pueda comparecer al Juicio a ser juzgado; que el proceso no se paralice o quede suspendido por la ausencia del encausado; que este no fugue.

Lo que pretende la ley en este caso como afirma Zavala Baquerizo "es garantizar" la inmediación del sujeto pasivo al proceso…"(ZAVALA BAQUERIZO, 2013)

Un comentario aparte que necesariamente debe hacerse respecto a este presupuesto, es que precederá este presupuesto, así mismo previa la motivación constitucional que haga el Fiscal de la necesidad de la prisión preventiva que solicita al Juez, es decir " es el fiscal quien debe plantear la discusión sobre las medidas que le parezcan necesarias y debe probar al juez su necesidad, por medio de la exposición de los hechos que la justifican y de la argumentación acerca de cómo estos hechos permiten establecer el o los peligros que las medidas cautelares pretenden contrarrestar. En consecuencia, el incumplimiento de parte del fiscal de estas cargas procesales elimina la posibilidad de que se decreten medidas cautelares" (ZAMBRANO, 2010)

Además de que si no motiva esta solicitud el Fiscal al Juez, se trata de una resolución arbitrariamente inconstitucional según consagra el Art.24 núm.13 de nuestra Constitución

2.2.1.1.30 Rastreo en tiempo real.

La progresiva introducción en los ordenamientos penales de nuestro entorno de medidas penales orientadas al seguimiento continuado de individuos, ha venido sin duda alguna determinada por el desarrollo experimentado por la tecnología en

este ámbito. La implementación de políticas de supervisión y control intensivo de penados difícilmente hubiera llegado al grado de extensión que actualmente se constata, si la misma hubiera debido ser encomendada en exclusiva a efectivos humanos policiales o penitenciarios. En efecto, la constante innovación tecnológica de la que se han beneficiado los dispositivos de seguimiento y rastreo ha posibilitado que el sistema penal incorporara entre sus fines intervenciones y prestaciones que de otro modo apenas hubieran podido tomarse en consideración. Además, cabe no olvidar que la incorporación de los dispositivos ha pretendido aportar una imagen de innovación y modernidad al tan a menudo denostado sistema de justicia penal" (DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO. SECRETARIA DE LA GOBERNACION, 2012)

La modalidad de supervisión electrónica en la que centramos nuestro análisis en este trabajo tiene como fin el constante rastreo de las ubicaciones en las que se halle un individuo. "A diferencia de los sistemas estáticos, que pretenden primordialmente comprobar la presencia del individuo respecto de un determinado lugar, generalmente su propio domicilio.

Los sistemas de tracking o sistemas de seguimiento continuado de segunda generación, por la evolución tecnológica de la que resultan, permiten la ubicación del individuo monitorizado allí donde este se encuentre.

"Para ello se emplea el sistema GPS (Global Positioning System) que, mediante un cálculo matemático efectuado sobre la base de las señales que el dispositivo recibe de alguno de los satélites que orbitan sobre la tierra, permite determinar la latitud, longitud y altitud en la que un sujeto o un objeto se halla, y plasmar entonces esta información en un mapa, permitiendo la localización de la persona o del objeto a tiempo real y con unos escasos metros de diferencia".(COTTER, R., DE LINT, W., "G, 2013)

"Si bien los países europeos han venido empleando también el sistema GPS, el desarrollo del sistema Galileo mediante el que la Unión Europea pretende cierta independencia estratégica respecto de los Estados Unidos ha empezado a materializarse, con el lanzamiento en octubre de 2011 de los primeros satélites. El

sistema Galileo está llamado a formar una constelación de 30 satélites, y cuando en 2014 empiece a funcionar podría reemplazar al sistema GPS actualmente vigente".(EL PAIS, 2011)

En cuanto a los componentes necesarios para el seguimiento de delincuentes cabe señalar que, "si bien existen en el mercado opciones diversas, la unidad incluye generalmente un receptor GPS, un brazalete resistente a manipulaciones que el sujeto lleva en su tobillo y una unidad para recargar las baterías. Con todo, algunas casas comerciales ofrecen algunas variaciones". (MURPHY, cit, 2013)

Es posible que el receptor GPS se halle incorporado en el propio brazalete, de modo que el penado no deba portar ningún otro artilugio, si bien puede optarse también por el porte adicional de un dispositivo en forma de teléfono móvil que permite entonces establecer contacto entre su portador y el centro de control, posibilitando el envío de avisos o alertas mediante vibración, señal luminosa o texto. En el caso de encontrarse el sujeto próximo a la vulneración de alguna restricción especial impuesta, ya sea por hallarse próximo a un área de exclusión o incluso a la propia víctima respecto de la que se ha establecido una medida de alejamiento.

Precisamente, en los supuestos en que la medida adoptada pretenda la protección de una víctima en riesgo, "los dispositivos requerirán la instalación de un receptor en el domicilio de aquella o bien la implementación de un sistema de seguimiento continuado de la propia víctima, con el fin de advertir, en este segundo supuesto, cualquier aproximación del agresor a la persona protegida". (COTTER, R., DE LINT, W., "G, 2013)

"Los dispositivos actualmente en el mercado incorporan prestaciones adicionales, como un detector del consumo de alcohol que funciona simultáneamente con el localizador GPS y que ha sido aplicado a sujetos responsables de delitos contra la seguridad vial". (MURPHY, cit., 2013)

Sin embargo, "no se han implementado por el momento dispositivos que además de la supervisión del individuo permitan cierto control remoto del mismo, posibilitando una intervención a distancia para su inmovilización o alteración de

su conducta, en la línea delo que pueden considerarse los orígenes del actual sistema de seguimiento de penados en los experimentos de los profesores Schwitzgebel, aun cuando debe matizarse que esas propuestas originarias los fines de la intervención eran fundamentalmente rehabilitadores y no preventivos o punitivos".(RODRIGUEZ, 2010)

2.2.1.1.31 Las clases de personas que llevan el brazalete.

A nivel regional se han utilizado los aparatos de geolocalización para personas de alta peligrosidad que, por ejemplo, entran a una etapa de prelibertad. Con esto se les hace seguimiento y ubicación permanentes. En Ecuador se está pensando en utilizarlos para casos de medidas cautelares.

"Si sentencian a alguien de la tercera edad que no pueda entrar a prisión o hay alguna persona que sea sancionada con arresto domiciliario, tendrá un brazalete con geoposicionamiento, así se evita que se fugue o se acerque a la víctima", esta es una medida efectiva para ubicar a las personas consideradas peligrosas. "Son mecanismos que no van a ser implementados en Ecuador exclusivamente, ya lo tienen como experiencia desde hace tiempo en Brasil, Colombia y Chile, y se presentan como una medida eficaz para evitar que las personas sigan cometiendo delitos". (EL TELEGRAFO, 2013)

La asambleísta Mariangel Muñoz aseguró que hay muchos estudios al respecto y, hasta el momento, no han recibido ninguna objeción por parte de colectivos u organizaciones de derechos humanos. Si una persona utiliza un brazalete no significa que va a tener un letrero frente a la gente que diga 'yo delinquí', esa información la manejará una instancia especializada, para prevenir el cometimiento de nuevas infracciones. Esto ha dado la seguridad de que ha habido buenos resultados para evitar el delito y proteger a la sociedad.

2.2.1.1.32 Procedimiento en caso de transgresiones.

El brazalete electrónico es un dispositivo utilizado por las autoridades de varios países para monitorear a individuos que el Estado considera en riesgo de fuga, como personas que se encuentran en espera de una sentencia, en arresto domiciliario o en libertad condicional.

Si por ejemplo, si un sujeto con brazalete electrónico abandona el área a la que está confinado, "una alerta (auditiva y visual) indica al oficial de libertad condicional que el sujeto está fuera de alcance" y la unidad vigilante de esta área responde inmediatamente.

"Si se intenta alterar el brazalete (magullarlo, quitarlo o golpearlo) un sensor indica una violación y la autoridad es alertada. En Estados Unidos el costo promedio de un monitor electrónico es de entre 5 y 25 dólares por día, en comparación con el gasto de 50 dólares de un día en prisión, de acuerdo a estimaciones hechos por el sitio especializado en ciencia Scienceray". (CNN. , 2013)

2.2.1.1.33 El arresto domiciliario y cárcel domiciliaria.

El arresto domiciliario es dictado por un juez cuando un presunto delincuente que se encuentra en un proceso penal pero no se le ha dictado sentencia, como sucedió con el ex dictador de Chile, Augusto Pinochet y recientemente al ex director del Fondo Monetario Internacional, Dominique Strauss Kahn**.**

Este sistema no utiliza satélites las 24 horas del día, sino una caja conectada a la línea telefónica. Funciona como un módem doméstico de conexión inalámbrica a internet. Este sistema fue el único utilizado durante la década de 1980 y hasta la mitad de los 90.

Cuando la industria de telefonía celular creció y comenzaron a instalar la red de torres para móviles y los sistemas de posicionamiento geográfico satelital (GPS), fue posible ampliar el rango de movimiento de los individuos monitoreados, quienes pueden desplazarse por grandes áreas, incluso todo un país.

Este sistema funciona igual, pero está programado para enviar una señal de localización calculada por triangulación de tus tres torres más cercanas cada determinado tiempo. (El mismo método empleado por los teléfonos iPhone y Android antes de que los usuarios se quejaran). En Estados Unidos, algunos delincuentes, como los que tienen antecedentes penales por delitos sexuales contra menores, son monitoreados durante años para disminuir las posibilidades de que vuelvan a delinquir.

"Cuando un delincuente sexual ingresa a un área restringida registrada en la base de datos, como un perímetro de 100 metros alrededor de centros escolares, parques o guarderías, el GPS envía una señal que alerta a los oficiales". (CNN MEXICO, 2011)

2.2.2 Jurisprudencia.

Caso en Colombia.

SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRONICA-Financiación

SUBROGADOS DE LA VIGILANCIA ELECTRONICA Y LA PRISION DOMICILIARIA-Comparación
PRISION DOMICILIARIA Y VIGILANCIA ELECTRONICA- Exigencia de pago de la multa

"La hipótesis que interesa a la Corte, es aquella en que un condenado pretende acceder al mecanismo de vigilancia electrónica como subrogado independiente, y no cumple con los requisitos de la prisión domiciliaria (art. 38 C. Penal), por lo cual se le exige el pago de la multa. Es en este caso en que la exigencia de la multa en cuestión resulta relacionada de manera directa con la posibilidad de acceso a la posibilidad de cumplimiento de la pena de prisión fuera del establecimiento carcelario. Ahora bien, la hipótesis en que el condenado cumple con los requisitos para beneficiarse del subrogado de la prisión domiciliaria, y se le pretenda monitorear con los mecanismos de vigilancia electrónica, no resulta constitucionalmente relevante para el estudio del cargo de inconstitucionalidad, por cuanto como se vio en este caso no se exige el pago de la multa, y porque ello supone que el condenado ya goza del beneficio de la prisión domiciliaria, es decir se

encuentra purgando la pena de prisión fuera de la cárcel. En este orden, respecto de quienes pretenden acceder a la vigilancia electrónica como subrogado independiente, porque no cumplen con los requisitos de la prisión domiciliaria, sigue siendo relevante el planteamiento del cargo, porque es frente a ellos que se puede afirmar que la imposibilidad de purgar la pena de prisión fuera de la cárcel, puede depender en últimas de su condición económica. A partir de esta aclaración se desarrollarán las siguientes líneas jurisprudenciales". (LEYEX.INFO/JURIS/SENTENCIA, 2011)

MULTA COMO SANCION PENAL Y COMO REQUISITO PARA LOS SUBROGADOS DE LA PENA DE PRISION-Sentido y alcance
MULTA COMO SANCION PENAL-Sentido y alcance/**MULTA-**Clases

"EXIGENCIA DE MULTA PARA ACCEDER A SUBROGADOS PENALES" Alcance de la jurisprudencia constitucional

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones

"La Corte ha determinado que la protección jurídica de los intereses de las personas atiende a dos criterios principales. Uno de ellos es el principio general de igualdad de la Constitución Política (art. 13), según el cual en nuestro ordenamiento imperan, para su plena satisfacción, tres obligaciones claras: la primera, de trato igual frente a la ley, que para el caso concreto es el deber de aplicar por igual la protección general que brinda la ley (obligación para la autoridad que aplica la ley). La segunda, consistente en la igualdad de trato o igualdad en la ley, que para el caso, es que la ley debe procurar una protección igualitaria (obligación para el legislador) y toda diferenciación que se haga en ella debe atender a fines razonables y constitucionales. Y la tercera es la prohibición constitucional de discriminación cuando el criterio diferenciador para adjudicar la protección sea sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica". (LEYEX.INFO/JURIS/SENTENCIA, 2011)

Comentario.

Esto quiere decir que para tener un sistema de justicia con la utilización del brazalete electrónico en el supuesto caso de que la persona privada de la libertad no quiera pagar la multa y su sanción no sea tan severa que el sentenciado pueda

gozar de un arresto domiciliario, el juzgador debe saber que tiene que aplicar igualdad de trato para con las personas frente a la ley, así como también la obligación de aplicar la ley y tener un criterio formado para la no discriminación de las personas.

2.2.3 Legislación.

2.2.3.1 Constitución de la República del Ecuador (2008).

Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.

"Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad". (CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)

El artículo 1 de La Constitución de la República del Ecuador enmarca al ordenamiento jurídico nacional dentro de 1os lineamientos de un Estado constitucional de derechos y justicia y que es necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente al espíritu de la Constitución;

En el inciso primero del artículo 424, se ordena que la Constitución es la Norma Suprema del Estado y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, las normas v los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales;

"El literal b), numeral 3, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y ordena la adopción de medidas para prevenir, eliminar

y sancionar toda forma de violencia; en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomaren contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual". (CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)

El artículo 75, "reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedará, en indefensión".

"El artículo 76 de la Constitución ordena que "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como en el caso de los penales, se asegurará las garantías que integran el debido proceso, garantías de la defensa para la persona procesada y garantías para las víctimas, que deben ser canalizadas a través de ley penal".

La Constitución reconoce a las personas privadas de libertad, de conformidad con el artículo 51, el derecho a no ser aisladas, a comunicarse, a recibir visitas, a declarar sobre el trato recibido, a contar con recursos humanos y necesarios, para gozar de salud integral, a Ia atención de sus necesidades educativas, laborales ,productivas, culturales, alimenticias y recreativas, y a recibir atención preferente y especializada en el caso de personas adultas mayores, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, con capacidades especiales, enfermas o adolescentes;

La Constitución prescribe en el artículo 78 que "las victimas de infracciones penales tendrán derecho a protección especial, a no ser re victimizadas y a que se adopten mecanismos pero una reparación integral que incluya el conocimiento de la verdad, restitución, indemnizaciones, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado".

Que de conformidad con el artículo 76 de la Constitución se debe establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, deben existir sanciones no privativas de la libertad, las que tienen que respetar los

derechos de las personas y ser impuestas mediante procedimientos adversariales, transparentes y justo". (CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)

Comentario.

Esto quiere decir que la Constitución de la República del Ecuador del 2008 es una constitución que garantiza los derechos de las personas, así también los derechos de las personas privadas de su libertad las que tienen que ser juzgadas de una manera justa y equitativa y sin vulnerarles el derecho que tienen al debido proceso.

2.2.3.2 Código Orgánico Integral Penal (2014).

"Artículo 559.- Uso de dispositivos electrónicos.- Para garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas señaladas, la o el juzgador contará con la ayuda de la Policía Nacional y en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior, podrá ordenar a la persona procesada el uso de dispositivos electrónicos". (CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, 2014)

"De considerarlo necesario y a petición de parte, podrá disponer el uso de estos dispositivos electrónicos a favor de la víctima, testigo u otro participante en el proceso. A su vez, se podrá solicitar el ingreso de las mismas al Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes en el proceso, aun cuando la o el fiscal no lo disponga previamente". (CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, 2014)

Comentario.

Como podemos observar el COIP para asegurar que la persona cumpla con las medidas impuestas por el juzgador, manifiesta que las personas sean estas procesadas, víctimas o testigos podrán hacer uso del brazalete electrónico, para asegurar su comparecencia o su protección.

2.2.3.3 Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

Art. 12.-El objetivo que persigue el Sistema Penitenciario es la rehabilitación integral de los internos, proyectada hacia su reincorporación a la sociedad, y a la prevención de la reincidencia y habitualidad, con miras a obtener la disminución de la delincuencia.

El Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social tiene por objeto establecer las normas y reglas generales para el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional, garantizando la reeducación y reinserción del privado de libertad a las actividades de la sociedad. También este organismo legal establece que el Sistema Penitenciario Nacional se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad de la persona y el respeto a los derechos humanos, prohibiendo expresamente, que quien se halle privado de su libertad sea sujeto a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como al maltrato físico, sicológico, sexual y cualquier otro forma que atente contra la dignidad humana del interno.

Comentario.

Podemos decir que el Código de Ejecución de Penas garantiza la reinserción de las personas privadas de la libertad así como su reeducación y garantizando sus derechos como ser humano, para que así pueda ser reintegrado a la sociedad con otra mentalidad y no vuelva a caer en los problemas que le llevaron a su detención.

2.2.3.4 Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social.

Art. 35.- La dirección, administración y funcionamiento de los centros de rehabilitación social, estarán a cargo de un Director. Los requisitos para serlo, así como sus atribuciones y deberes, se sujetarán a esta Ley y sus reglamentos.

Al interior de este conjunto de normas jurídicas podemos encontrar las reglas a las cuales están sujetas tanto autoridades administrativas y de seguridad, como la misma población penitenciaria. Así mismo este sistema legal abarca los Principios

Básicos de la ejecución de las penas; así como el objeto del Centro de Rehabilitación Social y de los fines que persigue la misma, del personal del Centro de Rehabilitación Social, de los internos, de las visitas, y de la cárcel de mujeres.

Comentario.

Podemos decir que el Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación social conlleva los deberes y atribuciones que tiene las personas que se encuentran a cargo de estos centros así como también las obligaciones de las personas internas que se encuentran privadas de su libertad.

2.2.4 Derecho Comparado

En el Derecho comparado, la vigilancia electrónica personal o monitoreo electrónico es un instrumento novedoso en el sistema penal, su utilización está siendo progresiva en los diferentes países como son: Reino Unido (Inglaterra), España, EE.UU, Colombia, Chile, etc.

Ahora bien, los factores que posibilitaron la introducción y desarrollo de la monitorización en el sistema penal son principalmente el problema de la superpoblación carcelaria y la necesidad de reducir los costes, junto al deseo de hacer más creíbles las penas alternativas (arresto domiciliario, por ejemplo) y el desarrollo tecnológico existente.

Así mismo el monitoreo electrónico se ha utilizado junto a una medida cautelar (el arresto domiciliario, por ejemplo), junto a una pena (el arresto domiciliario, por ejemplo), o de forma autónoma o como un mecanismo de reforzamiento de beneficios penitenciarios (la semilibertad, por ejemplo).

“En diversos ordenamientos jurídicos, por no decir países, la vigilancia electrónica ha adoptado nueve modalidades; así como un medio de sustitución de la detención Judicial o prisión preventiva, como una medida cautelar de protección a las víctimas (en delitos de violencia familiar y en delitos de violación

sexual, por ejemplo), como medio para ampliar supuestos de suspensión de condena, asimismo, como un medio para otorgar beneficios penitenciarios, como un mecanismo de reforzamiento del arresto domiciliario, como una medida de reforzamiento de la pena de restricción de conducción de vehículos (esto sucede en España, por ejemplo para personas cuyas edades oscilan entre 18 a 21 años), como una medida de seguridad, o como un medio para favorecer la concesión de permisos penitenciarios o como un tipo de pena autónom". (DOCSLIDE, 2014)

"Igualmente en la doctrina comparada se menciona que, sí se puede llegar a afectar derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad (personal y familiar), además del derecho a libre asociación, a la inviolabilidad del domicilio, el principio de igualdad, entre otros derechos y principios constitucionales, asimismo, si el control electrónico puede resultar una pena inhumana y/o degradante". (DOCSLIDE, 2014)

2.2.4.1 Código Penal Español, 2014

"En el ámbito de las medidas cautelares, la monitorización puede adoptarse, en supuestos de violencia de género como instrumento de control de la medida de alejamiento prevista en el artículo 64.3 de la LOVG, tal y como se establece en el mismo artículo". (64.3 LOVG.(CODIGO PENAL ESPAÑOL,2014, 2014)

En el ámbito de las penas, esta medida de control electrónico se aplica junto al alejamiento que es una pena privativa de derechos que puede considerarse grave, menos grave o leve dependiendo de su duración, regulado en el "artículo 48" del Código Penal español, también junto a la localización permanente que consiste en "una pena privativa de libertad leve cuyo contenido consiste en que el penado debe permanecer en su domicilio o en otro lugar especificado en la sentencia, regulado en el "artículo 37" del citado código. (CODIGO PENAL ESPAÑOL, 2014)

Y, "en el ámbito penitenciario, esta medida electrónica se aplica junto a la semilibertad, y esto en razón a lo prescrito en su Reglamento Penitenciario de 1996, artículo 86.4, que permite al condenado cumplir parte de la pena privativa

de libertad (efectiva) impuesta por el juez, dentro del régimen abierto, en libertad (sólo por ciertas horas al día), pero sujeto a control electrónico u otro tipo de controles, de manera voluntaria". (CODIGO PENAL ESPAÑOL, 2014)

"Este artículo (penitenciario) permite flexibilizar y suavizar el contenido de la pena privativa de libertad". (GONZALEZ, 2013)

Comentario.

Podemos decir que España está con algunos años más adelante que la de nuestro país, ya que tienen una legislación en la que la persona privada de su libertad en una pena leve o casi leve, después de haber cumplido un cierto tiempo en prisión puede acceder a su libertad, controlada mediante el brazalete electrónico hasta cumplir su sanción, nuestro país está todavía en un proceso evolutivo respecto a este dispositivo.

2.2.4.2 Estados Unidos, 1994

"Este país es un pionero en utilizar este mecanismo de control electrónico, pero antes de pasar a explicar en qué sistemas se aplica el control electrónico (the monitoring electronic), es necesario señalar que, el desarrollo de esta medida se dio entre 1984 a 1994, pero de forma más progresiva y gradual a partir de 1994, ahora si nos centramos en los sistemas (penal, procesal penal y penitenciario) que se aplica esta medida, así se aplica en el proceso penal como modalidad de medidas cautelares junto a la detención domiciliaria o arresto domiciliario y junto al alejamiento. La detención domiciliaria con control electrónico o arresto domiciliario monitorizado constituye una condición más para la libertad provisional que se aplica en función a la existencia de un riesgo de fuga, reiteración delictiva u obstrucción al procedimiento, valorados sobre la base de la gravedad del delito enjuiciado, los antecedentes del acusado, etc. Asimismo, esta medida, puede ser una alternativa a la prisión provisional, aunque no necesariamente. La duración diaria del arresto domiciliario puede extenderse veinticuatro horas al día". (GARCIA, 2012)

“En cuanto al alejamiento con monitorización (mediante radio frecuencia) se aplica con consentimiento previo del agresor y la víctima. En caso que la víctima no consienta la instalación del dispositivo en su domicilio, se adopta, únicamente, el arresto domiciliario con monitorización y ya no en forma combinada entre ambas medidas”. (GARCIA, 2012)

“En el ámbito de la pena (como parte del Derecho Penal), el monitoreo electrónico se aplica junto a las penas de arresto domiciliario y junto, a la de alejamiento. En cuanto al primero, se aplica junto con la vigilancia electrónica como una condición de prueba (probation) que sustituye a la prisión de corta duración (de un mes, y de siete a diez meses). La monitorización electrónica se puede adoptar ante el incumplimiento de otras penas alternativas como la probation. El arresto domiciliario monitorizado se puede adoptar en tres modalidades, durante la noche (night curfew), sólo se puede salir durante las horas de trabajo y/u otras actividades programadas (home confinement) o no se puede salir las 24 horas del día (home imprisonment)”. (GARCIA, 2012)

En cuanto a la pena de alejamiento casi no se dice nada en la doctrina, pero señalaremos que la vigilancia electrónica se ha aplicado junto con esta pena en forma residual.(BARROS, 2013)

“En cuanto al ámbito penitenciario, la vigilancia electrónica o monitoreo electrónico se puede aplicar conjuntamente a la semilibertad, es decir que el condenado puede cumplir parte de la condena ejecutada o la totalidad de la condena impuesta (este último sólo para penas de corta duración, 12 meses por ejemplo) fuera del establecimiento penitenciario con monitorización. El monitoreo electrónico también se adopta como una condición de la libertad condicional”. (GARCIA, 2012)

“Ahora bien, para acceder a la semilibertad monitorizada es necesario de ciertos presupuestos de imposición relativos a la duración de la pena privativa de libertad y al tiempo efectivamente cumplido en privación de libertad, además del pronóstico de reinserción social muy favorable, en el que se evaluará el historial delictivo del Interno, su historial penitenciario y su perfil social, laboral y

familiar, sobre todo su condición laboral para tener un pronóstico de la peligrosidad del Interno". (GARCIA, 2012)

La monitorización se puede adoptar para poder cumplir parte de una condena ejecutada en una jail, fuera de un establecimiento penitenciario con control electrónico. (U.S. Department of Justice, 1998a: 5, tabla 5).

Comentario.-

Así como en España, en los Estados Unidos por ser uno de los pioneros en este sistema se utiliza el dispositivo electrónico en las personas privadas de su libertad en las diferentes formas establecidas para su monitoreo, tomando en cuenta que se lo hace después de un estudio del interno para ver si se encuentra apto para utilizar el dispositivo.

2.2.4.3 El Reino Unido (Inglaterra) 2010

"Este país es uno de los pioneros en utilizar este mecanismo de control, la vigilancia electrónica personal puede adoptar la modalidad de medida cautelar personal, o de alternativa o sustitutiva a la pena privativa de libertad o como una condición de la semilibertad o de la liberación condicional. Así en el proceso penal se puede aplicar junto con la detención domiciliaria y se le denomina detención domiciliaria monitorizada, que es una condición más de la libertad provisional que el juez la puede imponer en función a la existencia de un riesgo de fuga, reiteración delictiva u obstrucción al procedimiento, valorados sobre la base de la gravedad del delito enjuiciado, los antecedentes del acusado, etc. La aplicación de la medida electrónica puede ser alternativa o sustitutiva a la detención Judicial o prisión provisional. La duración diaria de la detención domiciliaria o arresto domiciliario (monitorizado) puede extenderse veinticuatro horas al día". (GONZALEZ, 2013).

"Asimismo la medida electrónica se puede aplicar junto a la medida de alejamiento que se puede combinar con la detención domiciliaria o arresto domiciliario, para su adopción se necesita el consentimiento del agresor y de la

víctima; en caso que la víctima no consienta la instalación del dispositivo electrónico en su domicilio, se adopta únicamente la detención domiciliaria monitorizada". (GONZALEZ, 2013)

"En el ámbito de la pena (como parte del Derecho Penal), la vigilancia electrónica se aplica junto a la pena de arresto domiciliario y junto, a la de alejamiento. Esta medida se puede aplicar en sustitución o en lugar de otras penas alternativas como la probation tradicional o los trabajos en beneficio de la comunidad". (GARCIA, 2012)

"La duración de arresto domiciliario monitorizado, según supervisión normativa, suele ser de hasta doce horas diarias y de hasta un máximo de seis (6) meses.

"En el supuesto de incumplimiento del arresto domiciliario monitorizado trae la consecuencia, a discrecionalidad del juez, la imposición de una multa de 1.000 libras, la adopción de una pena de trabajo en beneficio de la comunidad, o finalmente que se revoque la pena y el condenado vuelva a ser sentenciado, en caso de comisión de nuevo delito durante el periodo de monitorización". (GARCIA, 2012)

"En este país la prohibición de acercamiento (exclusión order) es una pena comunitaria que se puede aplicar junto con la monitorización y que consiste en la prohibición de acercarse a un determinado lugar durante un período no superior de dos (2) años. Puede aplicarse en el campo de la violencia doméstica y ante cualquier delito considerado suficientemente grave". (GARCIA, 2012)

"En la determinación de la zona de alejamiento, a diferencia de lo que sucede en EE.UU, el juez no está sujeto a la voluntad de la víctima pero, sí es preciso que recabe su opinión al respecto. Una particularidad en el sistema de este país es el control electrónico mediante GPS mixto o híbrido (vid. infra: A.1.C). Tal es así ante el incumplimiento de un alejamiento monitorizado, la policía es inmediatamente informada, para su intervención, en aras de proteger a la víctima y el juez puede, bien endurecer la sanción impuesta, bien volver a sentenciar al penado, o bien, en supuestos de incumplimiento persistente y doloso, puede revocar la pena, e imponer una pena de prisión". (GARCIA, 2012)

“En el ámbito penitenciario, el monitoreo electrónico se puede aplicar al condenado que está sujeto a semilibertad y que consiste en cumplir parte o la totalidad de la pena privativa de libertad fuera del establecimiento penitenciario de forma que el Interno debe permanecer determinadas horas (hasta veinticuatro horas, pero que suele reducirse en la práctica a doce) generalmente durante la noche, en su domicilio, bajo control electrónico. Por ejemplo el Interno con una condena de entre tres (3) meses y cuatro (4) años puede cumplir parte de la misma (un tiempo proporcional a la duración de la condena hasta un máximo de 4 meses y medio) en semilibertad con monitorización”. (GARCIA, 2012)

“Así los presupuestos para la imposición de la semilibertad con monitorización son que la condena de prisión sea de tres (3) meses y cuatro (4) años y que el Interno haya cumplido en prisión la mitad de la condena.

Esta medida electrónica, según la normatividad de este país, no se aplica ante cualquier supuesto sino, ante determinados supuestos (como a aquellos Internos que incumplieron con el permiso de salida otorgado, etc., por ejemplo)”. (GARCIA, 2012)

“Además de los presupuestos de imposición relativos a la duración de la pena privativa de libertad y al tiempo efectivamente cumplido en privación de libertad, se requiere para acceder al régimen de semilibertad monitorizada, que el Interno cuente o no con unas circunstancias familiares y domicilio estable, si el Interno ha gozado con éxito anteriormente algún permiso de salida, si ha tenido un buen progreso de su conducta en prisión en general y en relación a la actividad realizada, etc.” (GARCIA, 2012)

Comentario.-

Así como en España y en Estados Unidos, en el Reino Unido también existe el brazalete de monitoreo electrónico, el mismo que se utiliza de la misma forma que en los países que hemos citado, es más se utiliza también en base a la aprobación de la víctima para que monitoreen su ubicación o para que el procesado pueda acceder a su libertad monitorizada siempre y cuando el tiempo no pase en lo previsto por la ley.

2.2.4.4 Código Penal Colombiano, 2014

“Dada la muy escasa doctrina (colombiana) existente respecto a la experiencia de la aplicación del monitoreo electrónico en Colombia, sólo nos limitaremos a hacer algunos comentarios de las normas que lo regulan y reglamentan a esta medida electrónica; así ésta medida está regulado en los artículos 27° y 50° de la Ley N° 1142 de 2007 (Ley de convivencia y seguridad ciudadana) que, a su vez, adiciona a su Código Penal el artículo 38-A y reglamentado en el Decreto N° 177 de fecha 24 de enero del 2008. En el artículo 50° se señala que los sistemas de vigilancia electrónica pueden sustituir a la prisión o pena privativa de libertad, esto se da cuando se trata de imputados que han sido condenados; en el artículo 27° que modificó el artículo 314° del Código de Procedimiento Penal del 2004, se señala la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica a quien se le sustituya la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, previo cumplimiento de los presupuestos señalados en la norma, esta última situación se da cuando se trata de imputados sujetos a detención preventiva y no de condenados. (CODIGO PENAL COLOMBIANO, 2014)

Asimismo en el citado reglamento en su artículo primero se señala que es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quien aplica la vigilancia electrónica, durante la ejecución de la pena, en sustitución de la prisión o pena privativa de libertad (efectiva) que fue impuesto al imputado en un proceso (penal) debido; para ello el condenado debe cumplir con los presupuestos señalados en el precitado artículo, como por ejemplo, que la pena impuesta en la sentencia no debe superar los ocho (8) años de prisión y no procede esta medida electrónica en determinados delitos, que la persona haya sido condenado por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco años anteriores, que realice el pago total de la multa, así entre otros presupuestos. Ahora bien cuando se trata de imputados sin sentencia es el juez de control de garantías quien aplica los sistemas de vigilancia electrónica en sustitución de la detención preventiva que viene sufriendo el imputado en un determinado establecimiento carcelario, claro, con previo cumplimiento de los presupuestos señalados, ya sea en el artículo 362° de

su Código de Procedimiento Penal del 2000, o en el artículo 314° de su Código Procesal Penal del 2004, según sea el caso; esta medida electrónica es accesoria, ya que el imputado deberá estar detenido en su residencia y no, como es obvio, en la cárcel; es decir será una detención domiciliaria con vigilancia electrónica. (CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, 2014)

Comentario.-

En este país en cambio el monitoreo por el dispositivo electrónico se encuentra en una etapa de evolución al igual que el nuestro, ya que también está en un proceso probatorio, el juez o jueza que dicte la sanción lo hará en base al delito o a personas que no tengan sentencia y lo puedan dar un seguimiento para su comparecimiento en el caso que sea necesario.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Localización

Este proyecto de investigación fue realizada en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, la misma que tiene una población que está compuesta de 173.535 habitantes. El cantón se divide en 9 parroquias urbanas y 2 rurales, las mismas que están representadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Quevedo.

Limita al Norte con los Cantones de Buena Fe y Valencia, al Este con los Cantones de Quinsaloma y Ventanas, al Sur con los Cantones de Mocache y al Oeste con la provincia de Guayas

3.2 Tipo de investigación

Los tipos de investigación utilizada, se describen a continuación:

3.2.1 Bibliográfica

La utilización de todo un compendio de libros, enciclopedias, Registros Oficiales, Códigos, revistas, legislación comparada, entre otros.

3.2.2 De campo

La investigación se realizó en el lugar de los hechos.

3.2.3 Investigación Exploratoria - Propositiva

Fue exploratoria por cuanto se averiguó el tipo de necesidades establecidas en la aplicación de un sistema de brazalete de seguridad en el cantón Quevedo.

3.3 Métodos.

3.3.1 Método inductivo.

Este método permitió partir de casos particulares y observaciones reales para llegar a conclusiones generalizadas, como en el caso de los brazaletes electrónicos en Derecho Penal, lo que determinó mediante la aplicación de encuestas y entrevistas llegar a un sustento científico para la formulación de la propuesta a presentar en este trabajo investigativo.

3.3.2 Método deductivo.

Parte de un principio general para explicar hechos particulares. Con las respuestas obtenidas a las preguntas formuladas en la encuesta se pudo detectar la necesidad de fundamentar jurídicamente una normativa que regule el uso del brazalete electrónico en Derecho Penal y su incidencia en los derechos de los procesados

3.3.3 Método analítico.

Este método permitió analizar ordenada y separadamente los elementos o partes de un todo, sobre el problema del uso del brazalete electrónico en Derecho Penal. A través de este método se realizó un análisis del contexto bibliográfico del Código Orgánico Integral Penal y la legislación comparada.

3.3.4 Método histórico.

Se analizó la trayectoria histórica del Funcionamiento de la teoría, su condicionamiento a los diferentes períodos de la historia penal y la aplicación del Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador.

3.4 Fuentes de recopilación de información.

3.4.1 Primarias.

Para cumplir con el objetivo planteado se realizó un estudio exploratorio a personas dedicadas a la Jurisprudencia y población en general del cantón Quevedo.

3.4.2 Secundarias.

Se obtuvieron datos provenientes de:

- Información estadísticas reportada por el Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censo (INEC) sobre población

- Literatura disponible relacionada al presente proyecto.

3.5 Diseño de la investigación.

El presente proyecto es de tipo descriptivo, porque permitió realizar una representación del problema del uso del brazalete electrónico en Derecho Penal. Además un tipo de investigación social de tipo cuantitativa, porque se recogieron y analizaron datos sobre variables y también se realizaron entrevistas a autoridades que están inmersas en la aplicación de la Justicia.

3.5.1 Población y muestra.

Para obtener la información relacionada con lo que ocurre en torno al uso del brazalete electrónico en Derecho Penal, el universo estuvo compuesto por una población en números redondos de 173.575 personas que componen a la población quevedeña, de las cuales se tomaron 30 personas relacionadas al Derecho, como lo son profesionales en libre ejercicio en la ciudad de Quevedo.

N= Tamaño necesario de la muestra.

Datos.

z = Nivel de confianza (95%)

N = Población (173.575)

P= Probabilidad que el evento ocurra (50%)

Q = Probabilidad que el evento no ocurra (50%)

E = Error máximo admisible± (5%)

n= Tamaño de muestra ?

$$n = \frac{Z^2.PQ.N}{e^2(N-1) + Z^2.PQ}$$

$$n = \frac{1{,}96^2. \quad 0.25 \quad . \quad 173575}{0.05^2(173575-1) + 2^2. \quad 0.25}$$

$$n = \frac{3{,}84 \quad 0.25 \quad . \quad 173575}{0.0025(173574) + 4. \quad 0.25}$$

$$n = \frac{173575}{433.935 + 1}$$

$$n = 434{,}935$$

n = 399 Es el tamaño de la muestra.

3.5.2 Composición de la muestra.

Personas para la encuesta	369
Abogados en ejercicio profesional y Administradores de Justicia	30
Total	399

El total de la muestra para nuestra investigación, fue de 399 personas, aparte se realizaron dos entrevistas al Juez Cuarto de Garantías Penales de Los Ríos, cantón Quevedo.

3.6 Instrumentos y técnicas de investigación.

En la presente investigación se utilizaron las siguientes técnicas:

3.6.1 Fichaje.

Con esta técnica se registraron los datos que se obtuvieron. En esta técnica se utilizaron las fichas bibliográficas de libros y revistas jurídicas como también fichas nemotécnicas textuales, de resúmenes y análisis de los contenidos.

3.6.2 Cuestionario.

Para la recolección de datos se utilizó el cuestionario elaborado con preguntas cerradas dirigidas a la población del cantón de Quevedo y a profesionales del Derecho.

3.6.3 Encuestas.

Se aplicaron encuestas a la población de la ciudad de Quevedo y a profesionales de la carrera de Derecho.

3.6.4 Entrevistas.

Se entrevistaron a dos jueces de garantías penales.

3.7 Tratamiento de los datos.

Una vez obtenido los resultados de la investigación de campo se procedió a su tabulación y análisis cuantitativo por medio del uso de herramientas informáticas como Microsoft Excel y Word.

3.8 Recursos humanos y materiales.

Recursos:

Para el desarrollo de la investigación científica requirió de los siguientes recursos:

3.8.1 Humanos.

- ✓ Estudiante Investigador
- ✓ Tutor de Proyecto designado
- ✓ Funcionarios de la Función Judicial.
- ✓ Profesionales de Derecho de la Ciudad de Quevedo, Abogados en Libre Ejercicio.
- ✓ Ciudadanía en general

3.8.2 Materiales

Los materiales a utilizarse en la presente investigación son:

- ✓ Constitución de la República del Ecuador
- ✓ Código Orgánico Integral Penal, Doctrinas, Jurisprudencias, Diccionarios.

DETALLE	CANTIDAD	VALOR U.	VALOR T.
Internet	30 horas	$0.60 cent.	$18.00
Hojas de papel	1 resma	$4.00	$4.00
Equipos de cómputo	1	$20.00	$20.00
Pen drive	1	$8.00	$8.00
Grabadora	1	$80.00	$80.00
Cámara fotográfica	1	$180.00	$180.00
Fotocopias	500	$0.05	$25.00
Encuadernación y Anillados	5	$8.00	$40.00
Movilización		$100	$100.00
TOTAL			$475.00

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados

4.1.1 Encuesta

4.1.1.1 Encuesta dirigida a 369 moradores del cantón Quevedo.

Tabla 1 Uso del brazalete electrónico.

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
1	¿Ha escuchado usted sobre el uso del brazalete electrónico en Derecho Penal?	**92**	**25**	**277**	**75**	**369**	**100**

Elaborado por: Autora

Figura 1 Uso del brazalete electrónico.

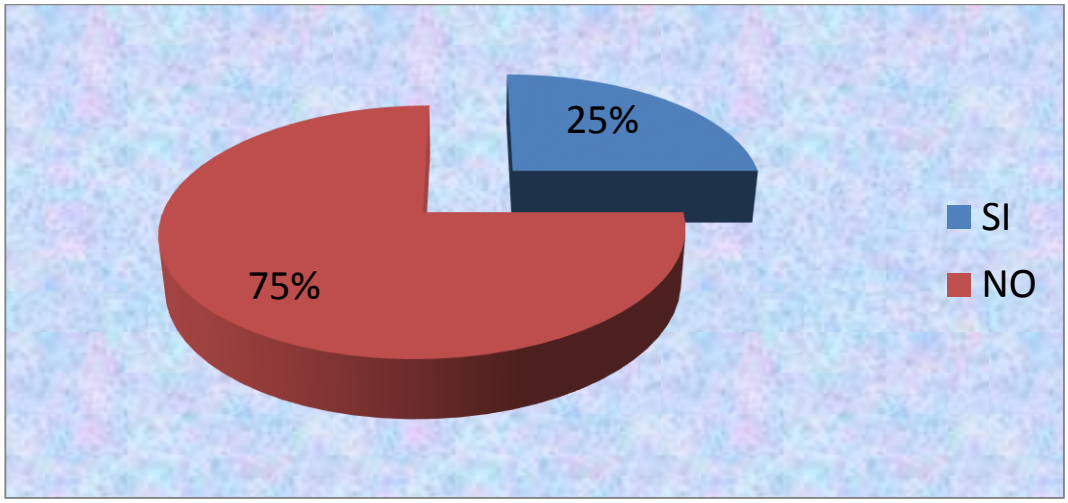

Análisis e Interpretación

Conforme los resultados, se tiene que un 75% dicen que no han escuchado nada sobre el uso del brazalete en Derecho Penal, mientras que el 25% restante indican que si conocen. La gran mayoría ignora sobre el uso del brazalete en Derecho Penal y las consecuencias que este artefacto origina en quien lo usa, pues al ser obligado a usarlo, limita su espacio de movilización, transformándose, según manifestaron los encuestados en violación a los derechos de la ciudadanía.

Tabla 2 Motivos para usar el brazalete electrónico.

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
2	¿Conoce usted los motivos por las que se puede obligar a usar el brazalete electrónico?	**92**	**25**	**277**	**75**	**369**	**100**

Elaborado por: Autora

Figura 2 Motivos para usar el brazalete electrónico.

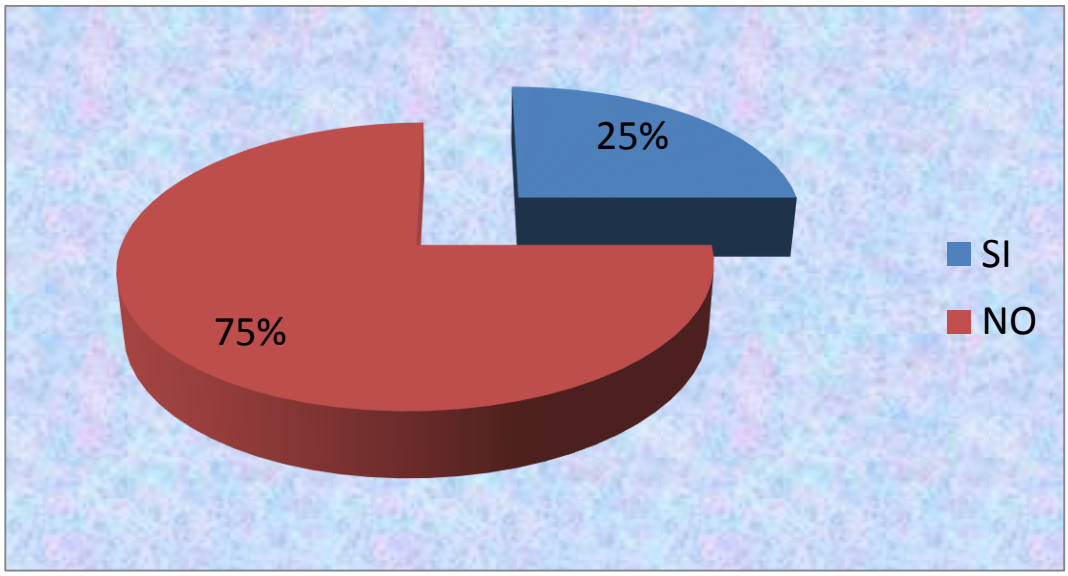

Análisis e Interpretación

Conforme los resultados se observa, un 75% dicen que no conocen los motivos por los que se puede obligar a usar el brazalete electrónico, mientras que el 25% restante indican que si conocen.

Según este principio, el brazalete electrónico puede ser obligado a usarlo en casos de la persona procesada, así mismo de considerarlo necesario y a petición de parte, podrá disponer el uso de estos dispositivos electrónicos a favor de la víctima, testigo u otro participante en el proceso.

Tabla 3 Derechos de la persona.

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
3	¿Cree usted que el uso del dispositivo electrónico salvaguarda los derechos de la persona al no permitirle cometer un delito por estar monitoreado?	**62**	**17**	**307**	**83**	**369**	**100**

Elaborado por: Autora

Figura 3 Derechos de la persona.

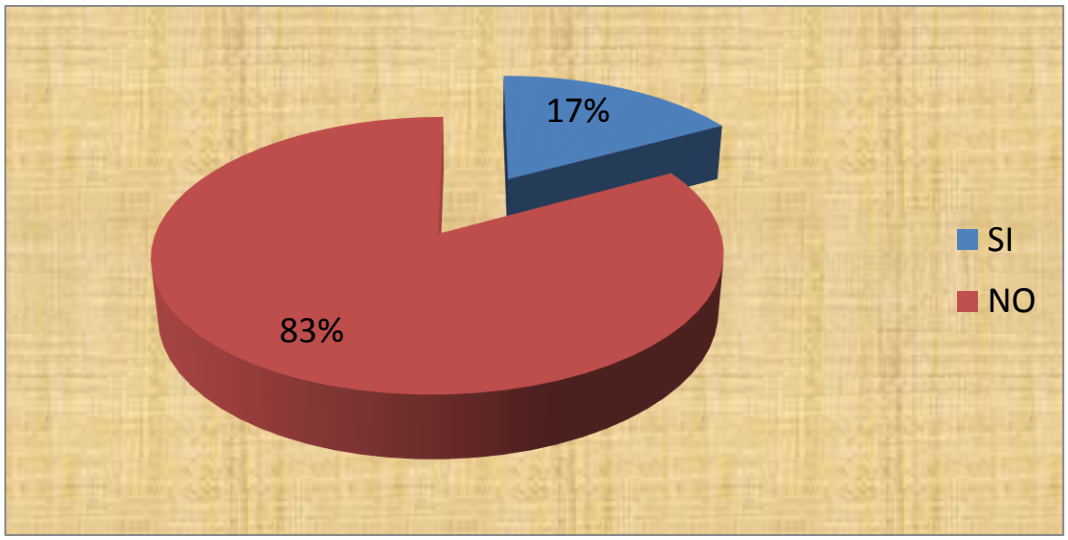

Análisis e Interpretación

Conforme los resultados, el 17 % manifiesta que el uso del dispositivo electrónico si va a conservar los derechos de las personas, se observa que un 83% cree que el uso del dispositivo electrónico no salvaguarda los derechos de las persona el uso de este dispositivo es una ofensa de los derechos humanos atenta contra estos derechos y garantías constitucionales del ser humano al no permitirle cometer un delito por estar monitoreado

Tabla 4 Quienes deben usar el brazalete electrónico.

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
4	¿Considera usted que las personas mayores de 80 años deban usar el brazalete Electrónico cuando sean sentenciados con prisión?	**62**	**17**	**307**	**83**	**369**	**100**

Elaborado por: Autora

Figura 4 Quienes deben usar el brazalete electrónico.

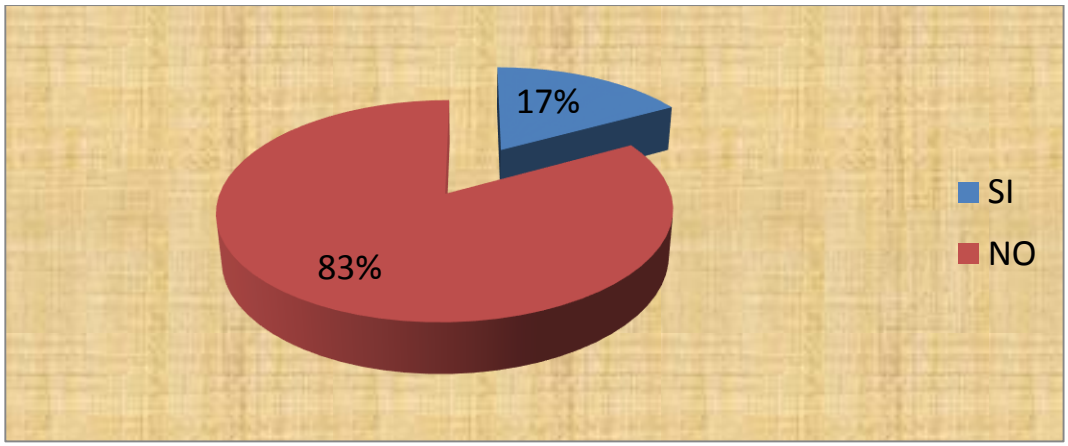

Análisis e Interpretación

Teniendo en cuenta los resultados, se observan que un 83% considera que las personas mayores de 80 años no deben usar el brazalete electrónico cuando estos han sido sentenciados con prisión, y el 17 % de los encuestados contestaron que SÍ deberían llevar este dispositivo.

Las personas que se encuentran enmarcadas en el grupo de atención prioritaria, no llevarían el dispositivo y su condena la cumplirían mediante una medida sustitutiva.

Tabla 5 Se debe reformar el Art. 559 del COIP.

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
5	¿Cree usted que se deba entonces reformar el Art. 559 del Código Orgánico Integral para que el uso del brazalete electrónico sea solamente para ser usados por reos de alta peligrosidad y personas detenidas que son llevadas a los trámites judiciales?	**284**	**77**	**85**	**23**	**369**	**100**

Elaborado por: Autora

Figura 5 Se debe reformar el Art. 559 del COIP.

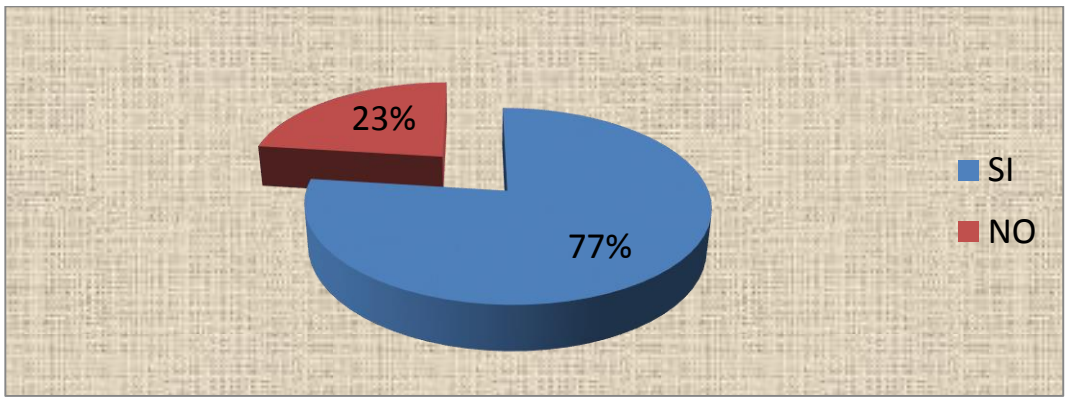

Análisis e Interpretación

En esta encuesta, se tiene que un 77% cree que se deba reformar el Art. 559 del Código Orgánico Integral para que el uso del brazalete electrónico sea solamente para ser usados por reos de alta peligrosidad y personas detenidas que son llevadas a los trámites judiciales, mientras que el 23% restante indican que no.

En nuestro medio, un persona detenida y considerada de alta peligrosidad cuando es trasladada de una prisión a otra o aquella persona detenida que sea llevada a juicio, debe usar este dispositivo para evitar su fuga.

4.1.1.2 Encuesta dirigida a 30 personas profesionales de jurisprudencia de la ciudad de Quevedo

Tabla 6 Vulneración a los derechos.

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
6	¿Cree usted que el uso del brazalete electrónico representa vulneración a los derechos de quien lo usa?	**9**	**30**	**21**	**70**	**30**	**100**

Elaborado por: Autora

Figura 6 Vulneración a los derechos.

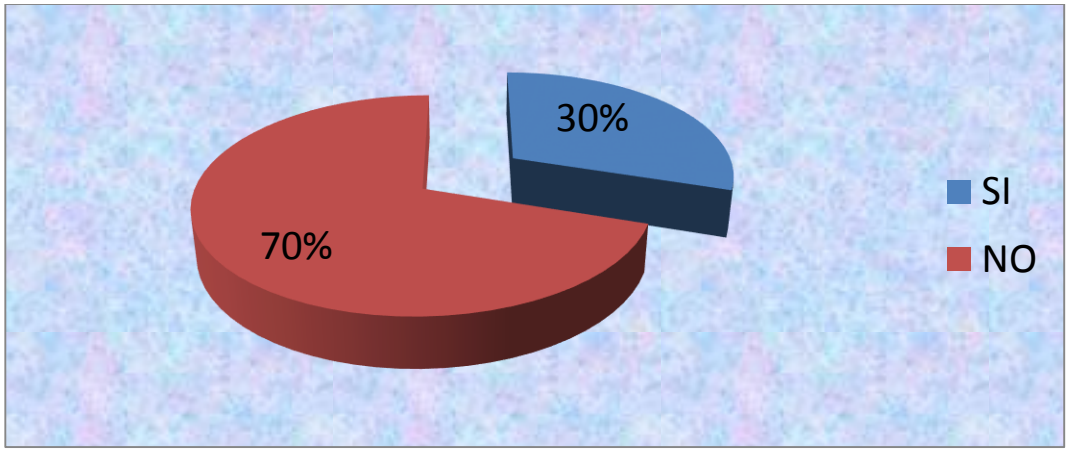

Análisis e Interpretación

En esta encuesta, el 30% cree que el uso del brazalete electrónico si representa vulneración a los derechos de quien lo usa, mientras que el 70% restante cree que no.

Este dispositivo si causa vulneración a los derechos de personas que no han cometido delitos mayores, sin embargo, lo deben usar quienes si han causado males grandes en contra de la sociedad como en el caso de criminales avezados.

Tabla 7 Incongruencia entre el Art. 559 y los Derechos Humanos.

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
7	¿Considera usted que existe una incongruencia entre el Art. 559 sobre quienes deben usar el brazalete electrónico y los Derechos Humanos?	8	27	22	73	30	100

Elaborado por: Autora

Figura 7 Incongruencia entre el Art. 559 y los Derechos Humanos.

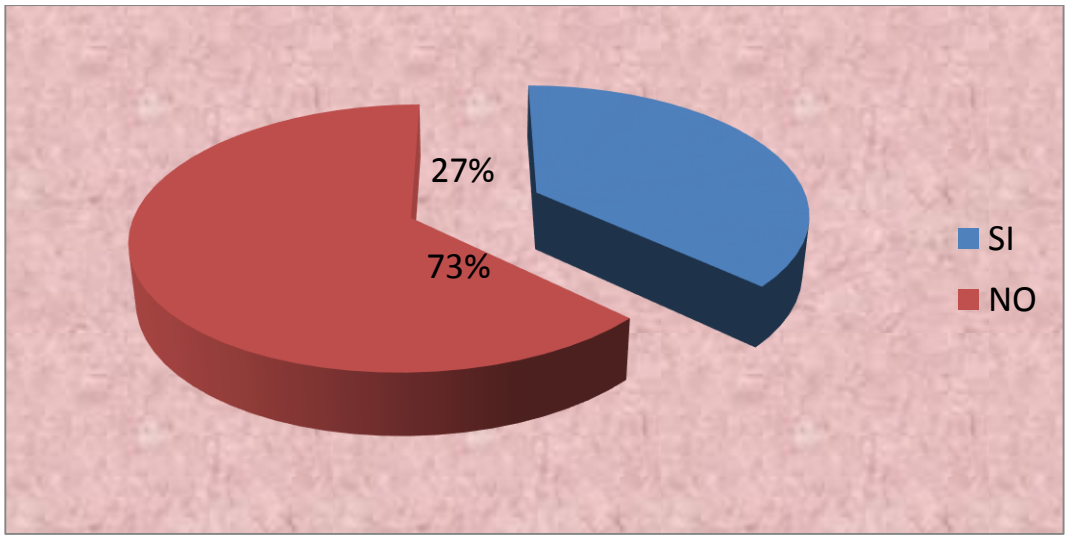

Análisis e Interpretación

En esta encuesta, el 73% considera que no existe una incongruencia entre el Art. 559 sobre quienes deben usar el brazalete electrónico y los Derechos Humanos, mientras que el 27% restante cree que sí.

El uso del brazalete electrónico es una vulneración a los derechos de las personas que no han cometido delitos graves, más bien debe ser utilizado en individuos con antecedentes sumamente peligrosos como en el traslado de prisioneros peligrosos de una prisión a otra o de personas detenidas que son llevadas a cumplir trámites judiciales.

Tabla 8 Deben utilizar el brazalete los reos con enfermedades catastróficas.

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
8	¿Considera que deba existir una reforma al Código Orgánico Integral Penal indicando que el brazalete debe ser utilizado en reos o en personas detenidas y que padezcan una enfermedad catastrófica?	**8**	**27**	**22**	**73**	**30**	**100**

Elaborado por: Autora

Figura 8 Deben utilizar el brazalete los reos con enfermedades catastróficas.

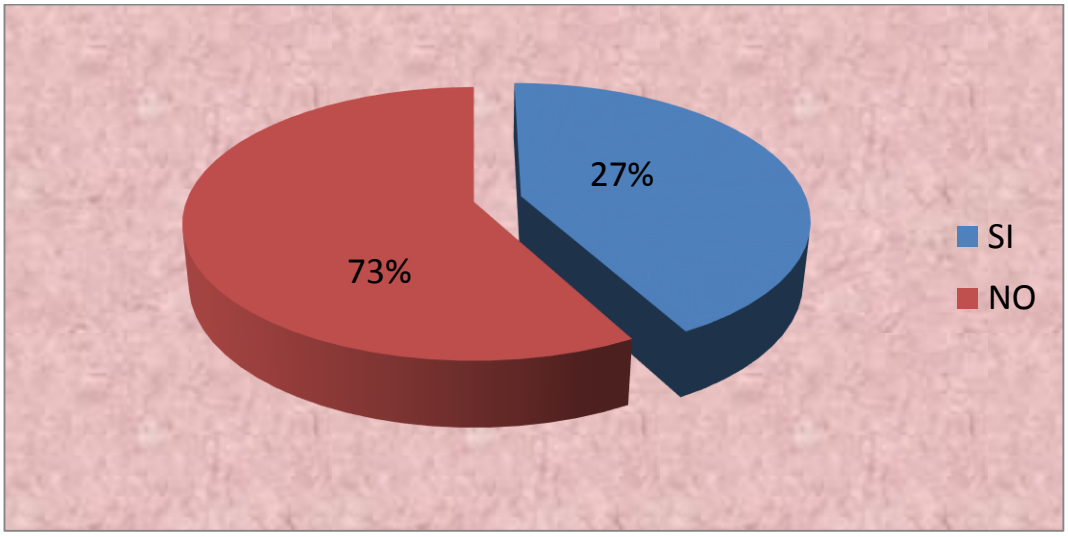

Análisis e Interpretación

Por lo manifestado en esta encuesta, se tiene que un 73% considera que debe existir una reforma al Código Orgánico Integral Penal indicando que el brazalete no debe ser utilizado en reos o en personas detenidas que tengan una enfermedad catastrófica, mientras que el 27% restante de los encuestados creen que si deben llevarlo.

El uso del brazalete electrónico no debe ser utilizado en personas que no representan peligro para la sociedad, sino que al contrario, este artefacto debe ser impuesto a individuos peligrosos que estén detenidos.

Tabla 9 Personas privadas de su libertad y con enfermedades catastróficas.

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
9	¿Considera usted que una reforma al Art. 559 del Código Orgánico Integral Penal, ayudará a proteger a las personas privadas de su libertad y que se encuentran enmarcadas en el grupo de atención prioritaria para que no utilicen el brazalete electrónico?	**30**	**100**	**0**	**0**	**30**	**100**

Elaborado por: Autora

Figura 9 Personas privadas de su libertad y con enfermedades catastróficas.

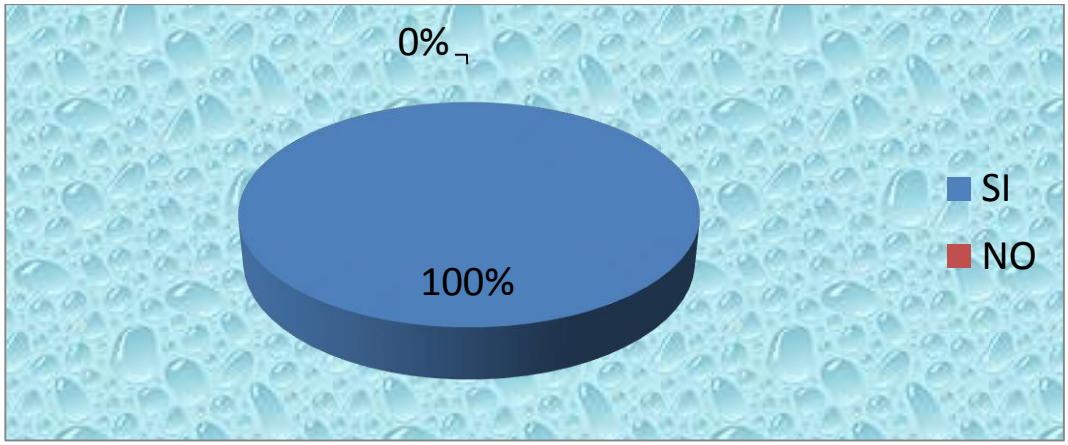

Análisis e Interpretación

Por lo encuestado, se tiene que un 100% considera que una reforma al Art. 559 del Código Orgánico Integral Penal, ayudará a proteger a las personas que se encuentran privadas de su libertad y que se encuentran enmarcados en el grupo de atención prioritaria, según como lo garantiza la Constitución en su Art. 35. Este principio es un derecho constitucional en la cual se encuentran garantizados los derechos de estas personas.

4.1.2 Entrevistas

4.1.2.1 Entrevista al Sr. Ab. Cesar Paucar Paucar, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Quevedo

1.- ¿Cómo considera Usted Señor Juez, el uso del brazalete electrónico y la vulneración de los derechos humanos hacia las personas que se encuentran dentro del grupo prioritario?

Depende como usted lo mire, el brazalete electrónico ayudará a que aquellas personas que representen un serio peligro en contra de los demás sean vigiladas y monitoreadas, pero si hablamos de las personas que se encuentran inmersas en el grupo prioritario como lo dice la Constitución, este sí estaría violando sus derechos.

2.- ¿Señor Juez, cuál debería ser, según su opinión, la actitud suya como juzgador en un determinado caso de una persona adulta mayor de 80 años, según este principio?

De garantizar que se cumpla el Principio de protección de la seguridad de las personas, pues un brazalete electrónico en este caso estaría contradiciendo este principio enmarcado en la Constitución.

3.- ¿Señor Juez, de qué manera o mediante qué forma se podría dar a conocer a las personas sobre la ilegalidad del uso de este artefacto electrónico para hacer prevalecer sus derechos?

Mediante información general, la ciudadanía debe estar informada de todo el acontecer democrático, y que el uso del brazalete electrónico es uno de ellos, pero que no se deben violentar los derechos que tienen las personas que se encuentran en su séptimo mes de embarazo, adultos mayores de 80 años y personas con enfermedades catastróficas.

4.1.2.2 Entrevista al Sr. Dr. Julio Wilson Almache, Juez de la Sala Multicompetente del cantón Quevedo

1.- ¿Cómo considera Usted Señor Juez, que el uso del brazalete electrónico es una violación a los derechos humanos de las personas a quienes se les obliga a usarlo sin ser criminales?

Según el Art. 559 los sujetos procesales deben usar este artefacto electrónico, y siendo las pruebas el sustento de todo proceso, su uso incide sobremanera sobre el resultado.

2.- ¿Señor Juez, cuál debería ser, según su opinión, la actitud suya como juzgador en un determinado caso, según este principio de que a cualquier persona se le imponga el brazalete electrónico?

Yo creo que el brazalete lo debe usar solamente criminales peligrosos, sin embargo la normativa penal dispone otra cosa, por lo que considero una violación a los derechos humanos

3.- ¿Señor Juez, de qué manera o mediante qué forma se podría hacer prevalecer los derechos ante el uso de este artefacto?

Yo pienso que se debe reformar este artículo 559 del COIP para solamente se le impongan este brazalete a reos que sean trasladados de una prisión a otra, a reos de alta peligrosidad y que sean una amenaza a la sociedad.

Comentario

Mi opinión seria que al utilizar este brazalete electrónico se violarían los derechos humanos y constitucionales de estas personas ya que pertenecen al grupo prioritario como lo establece la constitución de la República.

4.2 Discusión

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su Art. 76 " En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:..", como se puede observar que la Constitución que es la Madre de las leyes que consagra al Debido Proceso (Derecho a la Defensa) como uno de los Principios fundamentales para un procedimiento penal bien realizado, por lo que es importante dentro de este trabajo de investigación busquemos las causas por las que la imposición del brazalete electrónico representa una violación a los derechos humanos y, cuales son las consecuencias para la persona afectada en la violación a sus derechos, y que es lo que puede hacer un ser humano que haya sido vulnerado en sus derechos más sagrados que son la Libertad y la Inocencia y esto se lo analiza dentro del presente trabajo de investigación mediante una solución propuesta en esta investigación jurídica.

En el presente trabajo de investigación se pretendió elaborar un estudio doctrinal de las garantías establecidas en la nueva Constitución, haciendo énfasis en el principio de los derechos humanos y el uso del brazalete electrónico; para así poder entender los diversos conceptos, aplicaciones, raíces y antecedentes sobre el surgimiento de estas garantías constitucionales.

Se procedió a analizar las ventajas y desventajas sobre la falta de la aplicación de las garantías constitucionales en el uso del artefacto electrónico. Por último se propone a los profesionales, una defensa de las causas basándonos siempre en el respeto y exigencia a los derechos humanos, y reforma directa del artículo 559 del Código Orgánico Integral Penal, convirtiéndonos así en abogados constitucionalistas y no meramente legalistas.

“Según se propone, los brazaletes electrónicos deberán ser establecidos mediante resolución pronunciada por el juez de la causa y serían utilizados por reclusos que no representen ningún riesgo para la población. Asimismo, el proyecto de Ley propone que no serán aplicables a mujeres embarazadas desde el séptimo mes de

embarazo, personas de más de 80 años de edad y personas con enfermedades catastróficas".

El proyecto contempla que los privados de libertad que porten los brazaletes tendrán derecho a gozar de su libertad ambulatoria de forma controlada y a disfrutar de su intimidad o privacidad sin más limitantes que las establecidas en la correspondiente resolución judicial; no obstante, también estarán obligados a no ocasionar al instrumento electrónico ningún deterioro intencional o por descuido.
.

Es un interés general porque solo secundariamente mira a la conveniencia del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al juicio y de su libertad, con las limitaciones impuestas por la imposición de este aparato.

El principio constitucional de contradicción, consagrado en los Arts. 76 y 168 de la Constitución de la República, se manifiesta cuando el demandado dispone de iguales oportunidades de defensa y se le garantiza, en la práctica, la obtención de una decisión judicial que resuelva motivadamente su situación jurídica particular.

En la doctrina moderna el derecho de contradicción es considerado un derecho público que tiene el demandado para que el juez, mediante sentencia, resuelva un conflicto de interés

La pulsera es un dispositivo móvil, parecido a un reloj, que se acopla a la muñeca o tobillo de la persona, cuyos desplazamientos son seguidos por un satélite que transmite señales al centro de control.

De esa manera, si se incumple un arresto domiciliario o si la persona circula en un área restringida establecida para que no se acerque a la víctima, el dispositivo emitirá una alerta a la Policía.

Corresponde a la Asamblea Nacional Constituyente promover un proceso de reformas al ordenamiento jurídico ecuatoriano en función de los nuevos

requerimientos sociales, políticos y culturales, a efecto de que guarden coherencia con las disposiciones constitucionales.

El desarrollo socioeconómico del país exige de seguridad jurídica y de una administración de justicia que garantice el respeto a los derechos individuales y colectivos.

La sociedad ecuatoriana requiere de instituciones jurídicas que promuevan mejores relaciones jurídicas y garanticen la plena vigencia de los derechos de las personas.

Uno de los objetivos del Estado es garantizar el buen vivir y una buena administración de justicia en tribunales y juzgados del país, por ser el ente principal y organismo regulador, para el bienestar de los micros estados que son las familias; sumado a una buena preparación a los jueces judiciales del país.

El Artículo 559 sobre el Uso de dispositivos electrónicos indica que para garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas señaladas, la o el juzgador contará con la ayuda de la Policía Nacional y en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior, podrá ordenar a la persona procesada el uso de dispositivos electrónicos.

De considerarlo necesario y a petición de parte, podrá disponer el uso de estos dispositivos electrónicos a favor de la víctima, testigo u otro participante en el proceso.

A su vez, se podrá solicitar el ingreso de las mismas al Sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, aun cuando la o el fiscal no lo disponga previamente.

Por lo expuesto se sugiere que la Asamblea Nacional en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución del Ecuador en el numeral 6 del Art. 120 se expida la siguiente:

LEY MODIFICATORIA AL CÓDIGO ÓRGANICO INTEGRAL PENAL

El art. 559 dice:

Artículo 559.- Uso de dispositivos electrónicos.- Para garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas señaladas, la o el juzgador contará con la ayuda de la Policía Nacional y en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior, podrá ordenar a la persona procesada el uso de dispositivos electrónicos.

De considerarlo necesario y a petición de parte, podrá disponer el uso de estos dispositivos electrónicos a favor de la víctima, testigo u otro participante en el proceso.

A su vez, se podrá solicitar el ingreso de las mismas al Sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, aun cuando la o el fiscal no lo disponga previamente.

Dirá:

Artículo 559.- Uso de dispositivos electrónicos.- Para garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas señaladas, la o el juzgador contará con la ayuda de la Policía Nacional y en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior, podrá ordenar a la persona procesada el uso de dispositivos electrónicos.

De considerarlo necesario y a petición de parte, podrá disponer el uso de estos dispositivos electrónicos a favor de la víctima, testigo u otro participante en el proceso.

A su vez, se podrá solicitar el ingreso de las mismas al Sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, aun cuando la o el fiscal no lo disponga previamente.

Los dispositivos electrónicos no serán aplicados para mujeres embarazadas desde el séptimo mes, adultos mayores de 80 años y personas con enfermedades catastróficas.

La presente reforma legal debe entrar en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Las actividades que contemplan el proceso de reforma al artículo 559 del Código Orgánico Integral Penal, están basadas en la reestructuración de la norma jurídica a través de la cual la Propuesta de Reforma al artículo 559 del COIP está dirigida a beneficiar a la sociedad en general. La organización de la propuesta de intervención se desarrollará considerando aspectos prioritarios relacionados a reformar al Art. 559 del COIP en función de suplir el vacío jurídico y regular en el proceso penal que dejaba en precaución a este estrato peligroso como son las personas con antecedentes peligrosas.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

1.- El uso del dispositivo electrónico viole los derechos humanos, pues el uso de dicho artefacto los hace considerar como criminales de alta peligrosidad que hay que monitorearlos.

2.- Nuestro país no tiene un Código Penal completo en relación con los demás países que ya cuentan con una normativa legal para el uso del brazalete electrónico y poder así observar o monitorear a las personas que se encuentran próximos a recuperar su libertad.

3.- La falta de la aplicación de las garantías constitucionales en el uso del brazalete electrónico deja en indefensión al ciudadano común que puede ser considerado como un criminal al no poder apelar al principio de contradicción por el uso de dicho aparato.

5.2 Recomendaciones

1.- Que el uso del dispositivo electrónico sea aplicado a individuos con medidas cautelares o a los que mantengan registros criminales y de alta peligrosidad en los que hay que monitorearlos cuando sean trasladados a otra prisión o llevados a juicio pero sin que sean violados sus derechos.

2.- Proteger las garantías constitucionales y los derechos humanos de las personas que están usando el brazalete electrónico, pues al reformar la ley inherente al uso de este dispositivo estaríamos ayudando a aquellos ciudadanos que han sido sentenciados con penas privativas de libertad; y, que se encuentran inmersos en la tercera edad o con enfermedades catastróficas y que no representan un peligro para la sociedad.

3.- Proponer una reforma al Código Orgánico Integral Penal sobre el uso del brazalete electrónico para evitar que se vulneren los derechos de las personas que son obligadas a usarlos tal como lo especifica el art. 559 de dicho Código.

CAPÍTULO VI

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Ramos (2011). Justicia Penal y Administrador de Prisiones. Editorial Porrúa. México. Pág. 72.

Banacloche Palao Julio.- La libertad personal y sus limitaciones. Madrid España; Sexta Edición. Editorial McGraw Hill; págs. 279, 2011

Banacloche Palao Julio.- La libertad personal y sus limitaciones. Madrid España; Sexta Edición. Editorial McGraw Hill; págs. 285. 2011

Cabanellas de Torres, Guillermo: "Diccionario Enciclopédico de DerechoUsual **Editorial Heliasta**. Vigésimo tercera edición, Buenos Aires – Argentina. Tomo IV. Pág. 144. 2010

Cordero Heredia David.- Las obligaciones internacionales de los estados respecto a las personas privadas de su libertad. 2013

Delpont, Marco. Manual de Derecho Penal. Parte General y Especial. . Pág. 9.1983

Echeverría, Enrique. (1986) Derecho Penal Ecuatoriano. Tomo II, Volumen 2 Editorial Jurídica de Chile; Tomo II, págs.249.1986

Evans de la Cuadra Enrique.- Derechos Constitucionales. Santiago de Chile.

Flores, Oscar (1997) Programas de Rehabilitación. Quito – Ecuador, Editorial Diplomática.

González Manuel.- Manual que regula la permanencia de detenidos y presos en los Centros de Detención Provisional y de Rehabilitación. Social; México; Editorial Conosur; 2010; págs.152.

Gustavo Malo Camacho, Historia de las cárceles en México. McGraw Hill. México. 2012

Gustavo Malo Camacho, Historia de las cárceles en México. McGraw Hill. México. 2012

Gustavo Malo Camacho, Historia de las cárceles en México. McGraw Hill. México. 2012

León, Bolívar (1964) Publicado en Diario El Comercio del 8 de Agosto de

León, Bolívar (1973) Publicado en la Revista Archivos de Criminología y Disciplinas Conexas del Ecuador.

León, Bolívar. Comentarios de Derecho Penal Procesal Penitenciario y de Sociología (1985).

León, Bolívar. Comentarios de Derecho Penal Procesal (1985) Penitenciario y de Sociología. Judicial. Quito – Ecuador. Editorial Rubén Darío.

León, Bolívar. Comentarios de Derecho Penal Procesal (1985) Penitenciario y de Sociología. Judicial. Quito – Ecuador. Editorial Rubén Darío.

León, Bolívar. Comentarios de Derecho Penal Procesal (1985) Penitenciario y de Sociología. Judicial. Quito – Ecuador. Editorial Rubén Darío.

León, Bolívar. Comentarios de Derecho Penal Procesal (1985) Penitenciario y de Sociología. Judicial. Quito – Ecuador. Editorial Rubén Darío.

León, Bolívar. Comentarios de Derecho Penal Procesal (1985) Penitenciario y de Sociología. Judicial. Quito – Ecuador. Editorial Rubén Darío.

León, Bolívar. Comentarios de Derecho Penal Procesal (1985) Penitenciario y de

Sociología. Judicial. Quito – Ecuador. Editorial Rubén Darío.

López, Germán Legislación Laboral Penitenciaria. Quito – Ecuador (1987).
Malo Camacho, Gustavo. Manual de derecho penitenciario mexicano. Secretaría de Gobernación, Biblioteca de Prevención y Readaptación Social. México.

Malo Camacho, **Gustavo**. Manual de derecho penitenciario mexicano.
Secretaría de Gobernación, Biblioteca de Prevención y Readaptación Social. Méx
Morales Tamayo, Patricio Renato. Las personas privadas de la libertad en el centro de privación de libertad de personas adultas varones en conflicto con la ley – quito, frente a la vulneración de los derechos garantizados en la constitución de la república y la problemática jurídica, social y administrativa durante el año 2012. Editorial de la Universidad Católica de Cuenca. Quito.

Nogueira Alcalá Humberto.- La libertad personal en el ordenamiento jurídico chileno, Revista de Derecho; Santiago de Chile; Editorial Estudios e Investigaciones; diciembre 2012; Vol. XIII; págs.286.

Nogueira Alcalá Humberto.- La libertad personal en el ordenamiento jurídico chileno, Revista de Derecho; Santiago de Chile; Editorial Estudios e Investigaciones; diciembre 2012; Vol. XIII; , págs.288.

Páez, S. Génesis y Evolución del Derecho Penal Ecuatoriano. Editorial Universitaria. Quito – Ecuador. (1984).

Páez, S. Génesis y Evolución del Derecho Penal Ecuatoriano. Editorial Universitaria. Quito – Ecuador. (1984).

Páez, S. Génesis y Evolución del Derecho Penal Ecuatoriano. Editorial Universitaria. Quito – Ecuador. (1984).
Ranieri, Silvio. Manual de Derecho Penal. Tomo I. Pág. 163.

Rosero, Hernando. Diagnóstico del Sistema de Rehabilitación Social Ecuatoriano. Quito –Ecuador.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Código Penal Corporación de Estudios y Publicaciones (2003).

Constitución de la República del Ecuador. Editorial La Jurídica. Quito. 2008.

Derechos Humanos. Editorial McGraw Hill. México DF. 1948.

Código Orgánico Integral Penal. Editorial La Jurídica. Quito. 2014.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

LINKOGRAFIA

Equipo Legal INREDH; disponible en:http://www.inredh.org/index.php? option= com_content & view=article&id=102:las-obligaciones-internacionales-de-los-estados-respecto-las-personas-privadas-de-su-libertad&catid=29:boletines&Item id =29#_ednref.

http://www.hoy.com.ec/Suplemen/blan447/negro2.htm.

http://www.derechoycambiosocial.com/revista019/vigilancia%20electronica%20penal.htm.

http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/limites_prision_preventicaec.d

http://www.derechoycambiosocial.com/revista019/vigilancia%20electronica%20penal.htm

http://documents.tips/documents/articulo2desbloqueado.html

http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-06.pdf

http://www.leyex.info/juris/SentenciaC185de2011.pdf

http://elbastiondelaresistencia.blogspot.com/2010/12/derecho-penal-y-nuevas-tecnologias.html

https://digitum.um.es/jspui/bitstream/10201/41546/1/Manipulaci%C3%B3n%20e%20inutilizaci%C3% B3n%20de%20dispositivos%20telem%C3%A1ticos.pdf

http://angelduran.com/docs/Cursos/CCDC2013/mod10/10-083_Delito-y-tratam-penit-int-y-car.pdf

http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3473/1/T-UCE-0013-Ab-176.pdf

https://es.wikipedia.org/wiki/Aparato_electr%C3%B3nico

http://www.edicioneslegales.com.ec/documentos/SIE-PEN-14-01.pdf

http://ley.sb-10.com/pravo/5350/index.html?page=2

CAPÍTULO VII

ANEXOS

Anexo.1 Formato de las Encuestas

Entrevista al Sr. Dr. Julio Wilson Almache, Juez de la sala multicompetente del cantón Quevedo

Entrevista al Sr. Dr. Cesar Paucar Paucar, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Quevedo

Teléfono móvil celular
Tiene un sistema de localización vía satélite para conocer la posición del usuario dentro de un sistema de mapas. Si el teléfono se separa del brazalete más de 3 metros (configurable), suena una alarma para avisarle al interno y manda una señal de alerta al custodio. El reo tiene 20 segundos para restablecer la conexión.

Centro de monitoreo
Desde una unidad, las autoridades penitenciarias se encargarán de vigilar los desplazamientos del interno durante las 24 horas.